



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 296

Bogotá, D. C., viernes, 16 de abril de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2020 CÁMARA – 034 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA – 034 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES INFANTILES DE INTEGRACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

A fin de dar alcance al encargo que nos hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- I. Antecedentes.
- II. Objetivos del proyecto de ley.
- III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley.
- IV. Conceptos de entidades involucradas.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición

I. Antecedentes

El proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado es una iniciativa de origen parlamentario y fue radicado ante la Secretaría General de Senado el 20 de julio de 2020. El texto fue publicado en la gaceta del congreso N° 590 de 2020 y está suscrito por la Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaf.

En virtud a lo consagrado en la ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, se remitió a la Comisión VII constitucional permanente de Senado, donde su Mesa directiva realizó la designación como Ponentes a la H.S Nadya Georgette Blel Scaf (Coordinadora ponente) y a la H.S Aydeé Lizarazo Cubillos (ponente), para el trámite respectivo. El informe de ponencia positivo para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 887 de 2020 y se aprobó el 7 de octubre de 2020.

Las dos Senadoras ponentes fueron designadas una vez más para el segundo debate en dicha corporación, la cual fue aprobada el 15 de diciembre de 2020. El texto aprobado en plenaria de Senado se publicó en la Gaceta No. 1548 de 2020.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó a los HR Ángela Patricia Sánchez Leal (coordinadora ponente), HR Mauricio Andrés Toro Orjuela (ponente) y HR Omar De Jesús Restrepo Correa (ponente) para rendir el presente informe de ponencia a fin de dar debate ante la Comisión.

II. Objetivo del proyecto de Ley

El objeto de la presente iniciativa es garantizar y asegurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad a los juegos y escenarios de recreación construidos en espacios públicos o privados.

Para lograr el cometido, se deben adoptar medidas de acción afirmativa positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad y realizar los ajustes necesarios que permitan su participación en igualdad de condiciones con lo demás.

Asimismo, aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con un diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

La accesibilidad en los parques infantiles es, un reto pendiente, de ahí la importancia de legislar sobre la materia, buscando crear un espacio inclusivo, en el que los niños y niñas se divirtieran juntos, sin que las diferencias, constituyan un obstáculo.

- Establece disposiciones encaminadas a garantizar una infraestructura accesible en los parques públicos, espacios de recreación y juegos públicos o privados, que les permitan a las personas en situación de discapacidad estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional en condiciones de igualdad.
- Los Municipios en el marco de su competencia formularán un plan de adaptación de forma gradual y progresiva, de acuerdo con el marco fiscal, que permitan realizar los ajustes necesarios para garantizar la integración igualitaria de los niños, niñas y adolescentes del país en los parques públicos existentes.
- Se habilita la cofinanciación de la Nación para el desarrollo de las obras incluidas dentro del plan de adaptación.
- Los parques que están de planeación o planos para su construcción, deben contar con un diseño universal, que permita que cualquier persona sin

importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

- Faculta al Gobierno Nacional para la expedición de un reglamento técnico que establezca las condiciones de técnicas y requisitos de infraestructura mínima de los parques integrales, que respondan a los siguientes criterios: accesibilidad universal y equidad, calidad, uso común, seguridad, señalización.
- Se abre un espacio para la publicidad inclusiva de las leyes en favor de las personas en situación de discapacidad.

III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley

El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiende que el derecho a la recreación, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, son parte fundamental del desarrollo del niño, niña y adolescente quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares y especialmente cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad, por tanto se debe poner especial énfasis en el acceso a ellos en situación de discapacidad.

En este sentido cobra fuerza, en un nivel más intenso el principio de igualdad, vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad y participación pues hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos. Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para otros resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos

El impacto principal y más inmediato es que son los propios niños y niñas quienes sufren las limitaciones que les impone una sociedad, un contexto y un medio ambiente no inclusivos y que no les ofrecen oportunidades para disfrutar plenamente sus vidas y alcanzar todo su potencial.

Excluirlos en el juego no solo viola sus derechos, sino que perjudica a toda la sociedad, ya que estos niños y niñas pueden, con el apoyo adecuado, convertirse en miembros plenos, productivos y ser maravillosos compañeros para otros niños.

Ha planteado, la Unicef en la búsqueda de estrategias en el deporte para el desarrollo de América Latina y el Caribe que "El deporte ha jugado siempre un papel

fundamental en el desarrollo saludable de la infancia y se utiliza como una herramienta cada vez más importante para estimular su desarrollo a través de la participación en actividades deportivas.

Los deportes, la recreación y los juegos contribuyen a mejorar la salud, las mentes y los cuerpos de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo. El deporte posee un poder especial y la capacidad de cambiar la vida generando bienestar psicológico y físico".

Población en situación de discapacidad

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010).

En América latina y el Caribe, estudios recientes de la CEPAL indican que alrededor del 12% de la población vive con al menos una discapacidad (12,4% en América Latina y 5,4% en el Caribe).¹

Cuadro 1
América Latina (16 países): prevalencia de la discapacidad en la población total y en la población de 0 a 19 años por tramos de edad y sexo (En porcentajes)

País	Población total	0-4		5-12		13-19	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas
Argentina	7.1	2.0	1.7	3.9	3.1	4.0	2.9
Brasil	23.9	2.9	2.7	6.6	9.4	10.3	13.2
Chile	12.9	2.0	1.8	4.5	3.3	4.5	4.7
Colombia	8.3	2.7	2.5	3.5	3.0	3.8	3.3
Costa Rica	10.5	1.6	1.2	4.8	3.7	4.8	4.5
Ecuador	5.6	2.1	1.8	3.1	2.5	4.0	3.2
El Salvador	4.1	1.8	1.7	1.2	0.9	1.8	1.3
Guatemala	3.4	1.5	1.0	2.2	2.1	2.4	1.8
Haití	1.5	0.3	0.3	*	*	0.6	0.5
Honduras	2.7	0.8	0.5	1.7	1.1	1.9	1.2
México	5.1	0.9	0.7	2.3	1.6	2.1	1.7
Panamá	7.7	2.0	1.9	2.0	1.5	2.1	1.6
Paraguay	1.0	0.3	0.2	0.8	0.6	0.9	0.7
Perú	8.9	8.8	5.7	7.0	6.2	7.0	5.6
República Dominicana	4.2	1.3	1.1	1.9	1.5	2.2	1.7
Uruguay	15.8	1.2	1.0	7.5	6.4	7.2	6.9

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Panorama social de América Latina, 2012 (LC/G/S.25/17-P), Santiago de Chile, 2012. Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.12.II.B.6.
* El último censo de población disponible no incluye información sobre este tramo etario.
Nota: Censos disponibles más recientes, 2000 a 2010.

¹ [https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print(1).pdf)

En Colombia, tenemos de acuerdo al estudio enunciado, un total de población de personas en situación de discapacidad de un 6.3%, ocupando el sexto lugar en América latina. (Población de 0 a 19 años).

En la primera infancia, una primera aproximación al tamaño de la población con discapacidad la ofrece el Censo General en Colombia para el 2005. De acuerdo con esta fuente, para dicho año existían 96.273 niños y niñas menores de 5 años con algún tipo de discapacidad, los cuales representaban el 2,0% de la población en esta edad. La distribución por zona geográfica mostraba entonces que dos terceras partes, es decir, el 66,4% de los niños y las niñas con discapacidad, vivían en cabeceras urbanas, mientras que el restante 33,6% habitaba en zona rural.

Por su parte, el RLCPD, creado después del Censo para conocer y hacer seguimiento periódico a la situación de vida de esta población, mostraba apenas 23.004 niños y niñas menores de 5 años registrados con discapacidad a marzo de 2010.²

Frente a ello, se debe indicar que, en lo relacionado con el tamaño, las cifras oscilan entre un 1,2% y un 2,0% de prevalencia de la discapacidad en la primera infancia (sin considerar el resultado del RLCPD debido a su baja cobertura), lo cual impide afirmar con certeza el nivel de población con discapacidad.

Soluciones propuestas

La solución planteada a los cuestionamientos antes enunciados, radica en la incorporación de estas circunstancias de vital trascendencia en la protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno físico, espiritual, moral y social sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad

Al incentivar la creación de este tipo de parques que involucran las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, se potencializa la creación de espacios de integración e inclusión que permite el goce de las oportunidades de calidad de vida sin restricciones por ocasión a la condición de discapacidad; además de ello contribuye a la creación de una cultura de aceptación e inclusión en los escenarios de temprana edad que genera un impacto frente a la percepción social.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de dicha disposición se suscribe a parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o

² Discapacidad en la primera Infancia: una realidad incierta En Colombia – boletín 5

diversiones y escenarios deportivos. Para efectos de delimitar el ámbito de aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **Parques públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre:** Son aquellos espacios físicos que pueden ser construidos, diseñados o reconstruidos para el desarrollo de actividades dirigidas al esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin promover la salud física y mental, y que requieren infraestructura destinada a concentraciones de público.
- ✓ **Parques de atracción o diversiones:** Son espacios concebidos para satisfacer las necesidades, deseos y expectativas de entretenimiento y esparcimiento de los diferentes grupos sociales, mediante el uso de atracciones y/o aparatos mecánicos y juegos interactivos.
- ✓ **Escenarios deportivos:** El escenario deportivo es aquel espacio físico destinado para la práctica de una o más disciplinas deportivas, recreativas o de actividad física. Éstos pueden tener varias características técnicas, las cuales son determinadas particularmente por las necesidades y requerimientos de la disciplina o disciplinas deportivas para las que fue diseñado.

V. Conceptos de entidades involucradas

El 28 de agosto de 2020 se radicó ante la Secretaría de la Comisión VII de Senado, concepto de impacto fiscal suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual señala dos precisiones importantes:

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita tener en cuenta que (i) este Proyecto de ley puede demandar mayores recursos para las entidades territoriales por las nuevas especificaciones de los parques, particularmente la adecuación de los ya construidos o de los que se encuentren en fase de planificación o construcción, y, (ii) las entidades territoriales reorientaron recursos de destinación específica y actualmente presentan disminución de los recaudos tributarios y difícilmente podrán atender lo ordenado en la presente iniciativa.

VI. Cuadro de modificaciones y su justificación

A continuación, presentamos el pliego de modificaciones para la discusión de primer debate en la Comisión Séptima:

Texto aprobado en plenaria de Senador de la República	Modificaciones propuestas	Justificación
PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se crean parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	Se agrega: "Para niños, niñas y adolescentes"
Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura y dotación de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y <u>construcción</u> de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Se agrega la palabra construcción para que el objeto quede más acorde a lo que se desarrolla en el articulado del proyecto de ley.
Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y	Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y	Se agrega: "y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas".

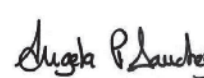


espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.	espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones <u>y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.</u>	Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la ley.
Artículo 3º Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.	Artículo 3º Definiciones Parques infantiles de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.	Se agrega el título "Definiciones" al artículo para mayor claridad Se agrega: "Para niños, niñas y adolescentes"
Artículo 4º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban	Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, <u>en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del</u>	Al reglamentar aspectos concernientes a la contratación pública de obras civiles, la entidad calificada para desarrollar este mandato legal es la Agencia Pública de Contratación Colombia Compra Eficiente. Al respecto, y sin afectar el sentido que trae el proyecto, se articula dicha Agencia al




cumplir los parques infantiles de integración.	principio de colaboración armónica , en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad , calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.	proceso de reglamentación que ordena el presente artículo. Se incluye el verbo "accesibilidad" toda vez que se constituye dentro de la terminología para referirse a la inclusión de personas con discapacidad. Se sugiere involucrar al ICBF como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar encargado de dar cumplimiento a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.	Parágrafo. Los parques públicos o privados <u>para niños, niñas y adolescentes</u> que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.	Se agrega: "Para niños, niñas y adolescentes"
Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y	Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben	Se agrega: "Para niños, niñas y adolescentes" Se reemplaza "daño" por "riesgo" para facilitar su comprensión. Se eliminan especificaciones técnicas, permitiendo que en el ejercicio de

espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques infantiles de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los niños, niñas y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios. Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles. Uso común: Los parques infantiles de integración deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez. Seguridad: El diseño de los parques infantiles de	estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los niños, niñas y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios. Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles. Uso común: Los parques de integración para <u>niños, niñas y adolescentes</u> deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez. Seguridad: El diseño de los	reglamentación se puedan establecer con todas las condiciones técnicas posibles. Finalmente, se incluye "espacios" como una condición de diseño de seguridad.
---	---	--

<p>integración debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	<p>parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del daño riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	
<p>Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad</p>	<p>Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales <u>y Distritales</u>, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y</p>	<p>Se señala que las especificaciones surgirán del decreto que expida el Gobierno Nacional por cuenta del Ministerio de Deporte.</p>
<p>que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p>	<p>que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p><u>Parágrafo. Como criterio adicional de priorización se tendrán en cuenta las iniciativas PDET que se relacionen con la construcción de parques infantiles.</u></p>	<p>construcción de parques infantiles.</p>
<p>Artículo 8°. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p>	<p>Artículo 8°. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p>	
<p>Artículo 9°: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p>bajo la modalidad de parque de integración. Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p>	<p>adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración <u>que reglamente el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p>	
<p>Parágrafo 1°. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública <u>nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3) periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación <u>y los entes territoriales.</u></p>	<p>Se agrega: "y los entes territoriales"</p>
<p>Artículo 7°. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte</p>	<p>Artículo 7°. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte</p>	<p>Se adiciona como elemento de priorización a las iniciativas PDET relacionadas con la</p>

<p>VII. Proposición</p>		
<p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima Constitucional Permanente DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p>		
<p>De los congresistas;</p>		
 <p>Ángela Patricia Sánchez Leal Coordinadora ponente</p>	 <p>Mauricio Andrés Toro Orjuela Ponente</p>	
 <p>Omar De Jesús Restrepo Correa Ponente</p>		

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</p> <p>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.</p> <p>Artículo 3º Definiciones</p> <p>Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia</p>	<p>Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <p>Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.</p> <p>Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p>Uso común: Los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>
<p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3) periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación y los entes territoriales.</p> <p>Artículo 7º. Proyectos de inversión: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Como criterio adicional de priorización se tendrán en cuenta las iniciativas PDET que se relacionen con la construcción de parques infantiles.</p> <p>Artículo 8º. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De los congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  Ángela Patricia Sánchez Leal Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  Mauricio Andrés Toro Orjuela Pónente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Omar De Jesús Restrepo Correa Ponente </div> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 521 DE 2021 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Bogotá, Abril 13 de 2021

Representante
JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Vicepresidente Comisión Primera
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para **SEGUNDO DEBATE** al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 521 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

Respetado Representante.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 521 de 2021 CÁMARA "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico"

Cordialmente,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara

I. OBJETO

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto, otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, modificando los artículos 328 y 356 de la constitución Política de Colombia, en virtud al artículo 114 Superior, respondiendo a la necesidad plasmada por los autores del proyecto en la cual sustenta el innegable pasado como núcleo de desarrollo portuario y comercial, que precisamente por esto la importancia que a futuro tendrá para el país y en especial para el departamento del Atlántico, la región de la costa norte, y en particular el municipio de Puerto Colombia con su potencial turístico, cultural e histórico, su conexión costera y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones interculturales como lo demuestra su historia, circunstancia que sin duda garantizará la gestión de planificación, regulación y transformación de la Administración Municipal.

II. ANTECEDENTES

El presente Acto Legislativo tuvo a bien presentarse en la Legislatura pasada 2019-2020, el 24 de Julio de 2020 sin embargo, por trámite legislativo no ha alcanzado su culminación.

Pretendemos que, en esta oportunidad, bajo la ponencia positiva y la necesidad que se ha estudiado para que se lleve a cabo, vía acto legislativo, la conversión en distrito Turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia.

III. MARCO JURÍDICO

Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la república en la reserva de modificar la Carta Política.

ARTICULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

Creación de distritos a través de actos legislativos:

Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas".

Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C-494 de 2015 lo siguiente:

"En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.

En otro aparte de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:

(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, "En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)

...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las "bases y condiciones" de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales "bases y condiciones", vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como

ocurrir al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas". (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).

De tal abstracción jurisprudencial se colige que, la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.

Un ejemplo de todo lo expuesto es el proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2020, radicado el 15 de octubre de 2020 por el senador Álvaro Uribe Vélez, que busca consagrar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este proyecto completó su primera vuelta en Senado y en Cámara durante el primer período de la legislatura terminado en diciembre de 2020 y ahora está listo para iniciar su segunda vuelta (de cuatro debates) en el primer semestre de 2021.

De la reforma a la Constitución.

Ahora bien, frente a la posibilidad de crear distritos especiales, no es solamente a través de leyes ordinarias derivadas de la ley orgánica 1617 de 2013 en especial por lo normado en su artículo 8º, sino también a través de modificación de la Constitución tramitada por reserva Superior en el Congreso de la República, tal como lo señala el artículo 374 de la Carta Magna, que al tenor enuncia:

"La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo".

Cláusula General de Competencia.

Dentro de las facultades del Congreso, claramente están definidas como una de las atribuciones las del artículo 114 de la Constitución Política de 1991, en el que se determinó que: “Corresponde al Congreso de la República **reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración**”. Por otra parte, el legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo principio especial de la competencia funcional, en virtud del aquel se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que: (...) “*Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros*

(i) *definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución*” (Sentencia C 098/19).

En el mismo sentido de lo anterior, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.

Tal como se ha visto, hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 “por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco”, o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 “por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander”. Dicha reforma constitucional modificó los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.

IV. COMENTARIOS DEL PONENTE

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía del municipio, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo producidos en el municipio y en todo el territorio caribe, así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un

mayor desarrollo de todos los renglones de la economía aledaña, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas públicas que permitan tanto la promoción como el desarrollo del turismo, la historia y la cultura, y la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Naranja propuesta para más actividades artísticas y culturales y desarrollo de nuevos emprendimientos productivos para la consolidación de las industrias creativas.

Así las cosas, la declaratoria de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico permitiría:

1. Ser partícipe en forma directa de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal por vía del sistema general de participaciones y regalías.
2. Fortalecer y ampliar su actividad y servicios históricos, turísticos y culturales.
3. Obtención de mejores instrumentos para el desarrollo y crecimiento con el aprovechamiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.
4. Participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hace parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, con la formulación de diversos planes.
5. Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.
6. Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables.
7. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
8. Mejores oportunidades para el desarrollo turístico, histórico y cultural con impulso de la actividad empresarial e industrial.
9. Fortalecimiento en los procesos de descentralización.

V. INFORMACIÓN GENERAL DE PUERTO COLOMBIA

Nombre del Municipio	Puerto Colombia
Nombre del Departamento	Atlántico
NIT	800094386-2

Código DANE	08573
Extensión territorial	93 KM2
Referencia y posición geográfica	10°-59'-52" de latitud norte, a 74°-50'-52" de longitud este y a una de altitud de 12 m.s.n.m. a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Y miembro de Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla.
Límites	Al sur con el municipio de Tubará y de Galapa; al occidente con el distrito de Barranquilla y al nororient con el mar Caribe.
Altitud sobre el nivel del mar	Cabecera municipal, 5 metros sobre el nivel del mar.
Superficie	73km2
Densidad poblacional	366.32 Hab/Km2
Clima	28.2° C

Puerto Colombia es un municipio ubicado al noroccidente del departamento del Atlántico. Se encuentra en una zona costera y forma parte del Área Metropolitana de Barranquilla, con una altitud promedio de 15 m.s.n.m., a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Su extensión aproximada es de 93 km² y con temperatura media de 27,8 °C. Puerto Colombia es de terreno plano y ondulado de clima cálido; dispone de varias ciénagas, entre ellas Los Manatías, Aguadulce, el Rincón, el Salado y Balboa. Las corrientes de agua son limitadas, existen varios afluentes pluviales, entre los que se destaca el arroyo Grande, los cuales desembocan en Balboa y el mar Caribe. El municipio está rodeado de los cerros Cupino, Pan de Azúcar y Nispera.

Orígenes y fundación de Puerto Colombia

Fue fundado el 31 de diciembre de 1888 por el ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, que con el inicio de las obras de construcción del muelle, dio paso al

terminal marítimo más importante de Colombia en las primeras cuatro décadas del Siglo XX.

Importancia histórica de Puerto Colombia

La relevancia histórica del municipio de Puerto Colombia a nivel nacional se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX.

Las construcciones del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga, fueron de fundamental importancia para el desarrollo del país durante las primeras cinco décadas del siglo XX.

La explicación de esto se da, en primer lugar, por el hecho de que los dos grandes puertos que tuvieron relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, el de Cartagena y el de Santa Marta, no la presentaron para el comercio moderno debido a la poca navegabilidad que ofrecían, particularmente por la sedimentación, y a la nula conexión que tenían con el Río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país (Correa, J. 2012- *El ferrocarril de bolívar y la consolidación del puerto de barranquilla (1865-1941)*". Revista de Economía Institucional, vol. 14, n.º 26, primer semestre/2012, pp. 241-266.).

En segundo lugar, no fue hasta la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con la capital del Atlántico, Barranquilla, que esta última se erigió y transformó en el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceriza impedían el paso de los buques desde el mar hacia Río Magdalena (Ibíd).

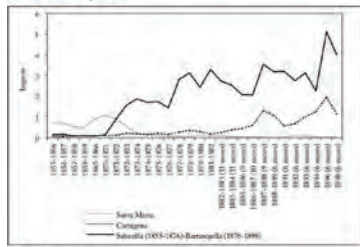
En la apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, era fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte (Zambrano, M. 2019- *Historia del Muelle de Puerto Colombia*. Columna de Opinión. Disponible en: <http://zonacero.com/opinion/historia-del-muelle-de-puerto-colombia-132020>). Así las cosas, la construcción de estas dos obras trajeron para Puerto Colombia, para Barranquilla y para Colombia importantes efectos sociales y económicos que no se hicieron esperar.

A nivel demográfico y social, por ejemplo, "entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo; lo que sugiere una recomposición de la población caribeña en favor del centro más dinámico" (Ibid).

A nivel comercial, por su parte, "entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 a través de Cartagena y Santa Marta, aunque seguía siendo un caserío pequeño con una escuela y sin iglesias (Posada, 1987, 18)" (Ibid). Igualmente, una vez se terminó la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en el año 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, saliendo favorecido el corregimiento de Puerto Colombia.

En el siguiente recuadro, el autor Juan Santiago Correa retoma los datos obtenidos por Nichols (1988) y Poveda (2010), y muestra cómo no solo se trasladó más carga de comercio exterior hacia el Puerto de Sabanilla, sino que también se registró un crecimiento global de los ingresos, en contravía de lo que sucedió con los Puertos de Cartagena y Santa Marta.

Ingresos de las aduanas de Sabanilla, Cartagena y Santa Marta, 1855-1898 (Millones de pesos)



Fuente: Nichols (1988, 211) y Poveda (2010, 107-108).

Con todo esto, el muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial.

Ahora bien, el desarrollo de Puerto Colombia como puerto marítimo no solo implicó resultados a nivel económico y comercial, sino que también produjo un flujo migratorio del cual hoy en día todavía se aprecian consecuencias. Por el puerto ingresaron para la época las culturas árabes, que emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina; los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente llegarían judíos, italianos, y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, pues buscaban nuevos horizontes y al ver el gran desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país, para nutrir de mayor riqueza la cultura caribe.

Tal como lo señala Consuelo Posada (2015- Puerto Colombia Más allá del Muelle), quien a su vez cita a Palacio (2011), "en esos años, Puerto Colombia pudo saborear el bienestar económico y la vida fastuosa que traían los extranjeros. Los historiadores detallan el ambiente internacional que vivía el Puerto y cuentan que aquí se escuchaba el charlestón, la danza, el pasodoble, el porro, la cumbia y que, además de las orquestas que presentaban los hoteles, los buques que llegaban, en su mayoría viajaban con sus músicos propios".

La autora precisa que "la llegada de los inmigrantes generó también una industria turística, y Puerto Colombia se convirtió en un balneario que albergaba no sólo a los visitantes extranjeros, sino también al turismo cercano de Barranquilla y aún al turismo nacional que venía a veranear en las casas de campo. Muchos de los extranjeros se quedaron y organizaron instalaciones hoteleras suficientes para alojar a los viajeros. Entre los hoteles más importantes se citan el Esperia, el Atlántico, el Estambul, el hotel Viña del mar, el Spary bar, el Capy, el Luna Park, el Dorado y el gran Hotel Puerto Colombia. El hotel preferido por los turistas extranjeros, por los habitantes de Barranquilla y del interior del país era el hotel Esperia y muchos venían especialmente a pasar allí su luna de miel.

El desarrollo portuario de Puerto Colombia también produjo que el municipio fuera la puerta de entrada de una de las industrias que posteriormente tendría mayor crecimiento en el país: la de la aviación.

El Piloto William Knox Martin, con el apoyo de empresario barranquillero y amigo suyo, Mario Santodomingo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre en Barranquilla hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula que contenía unas 200 cartas en lo que es hoy en día la plaza de Puerto Colombia. Con este acontecimiento se marcó el inicio oficial del Correo Aéreo en el país, motivo de orgullo para los habitantes de nuestro municipio.

Importancia cultural de Puerto Colombia

La otra época dorada que vivió Puerto Colombia gracias a la dinámica económica y social que le generó su desarrollo portuario, dejó huellas que hoy en día siguen en pie y que se reflejan a través tanto de las costumbres, tradiciones y festividades que allí se realizan, como de las edificaciones de aquel entonces que aún se mantienen.

Se trata, pues, de un baluarte cultural y patrimonial en tanto se erige en un centro donde los hilos del pasado se unen con los del presente, narrando hechos de fundamental importancia no solo para el nivel local, sino también para el regional y el nacional.

Atractivos y Actividades.

Culturalmente, el municipio de Puerto Colombia es un territorio heterogéneo, de muchas tradiciones y culturas que al mezclarse, han producido un tipo social que se identifica por su personalidad extrovertida, espontánea y alegre.

Puerto Colombia se destaca por sus valiosos monumentos como **el Castillo de San Antonio de Salgar** que es un lugar de gran interés histórico, pues era un fuerte español que servía como presidio, como colonia y más tarde como refugio del "Paso del Libertador"; **el centenario Muelle**, ubicado en la carrera 4 con la calle 1E, construido en 1888 y concebido como parte final del terminal marítimo de Barranquilla ubicado en Puerto Colombia y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional, mediante la Resolución No. 0799 de 1998. Fue considerado una de las más notables construcciones del siglo XIX en el país debido a su importancia como principal puerto marítimo y por el hecho de ser en su momento el segundo muelle más largo del mundo; **la Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar**, ubicada en la Plaza Principal y la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico. Así como por la impresionante arquitectura del edificio de la alcaldía, la

del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la del Hotel Pradomar, la del malecón de Puerto Colombia, entre otros.

A instancias de la empresa privada en asocio con el municipio y la gobernación, se han creado interesantes atractivos y actividades culturales que buscan arraigar costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto "Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia" que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que actualmente siguen en pie en el municipio de Puerto Colombia. Se intenta empoderar a la comunidad sobre la preservación patrimonial, como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio ya que éste vio entrar, a través del Muelle Francisco José Cisneros, gran parte de lo que hoy nos caracteriza como esa nación diversa que es Colombia.

El festival internacional de coros "Un Mar de Voces" es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales pertenecientes al departamento del Atlántico, en donde comparten sus experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales. Además de realizar conciertos de gala y didácticos, se ofrecen espacios de capacitación a través de conversatorios y talleres para directores, coristas y público en general. Además el reconocimiento a la labor de un director coral de Colombia.

Una de las más grandes expresiones culturales que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas, es El Sirenato; es una fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos. Allí es muy común la interpretación instrumental del tambor alegre, en ocasiones es el llamador para ejecutar los bullerengues, y la cumbia. Es un universo mágico y atrayente para toda persona que tenga la fortuna de apreciar la cadencia de ese ritmo.

Otra manifestación cultural de gran repercusión nacional, es el Festival Internacional de Tunas; desde el 2011, la Fundación Puerto Colombia⁶ en alianza con la Tuna Mayor Corazonista viene dando a conocer este género en todo el Atlántico. Desde entonces se han realizado 4 versiones de este festival, con la participación de agrupaciones provenientes de todo el territorio nacional y países como Puerto Rico, España y México. El evento se realiza anualmente en la plaza de Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, en el mes de Octubre.

Atlantijazz. Desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, han

llevado a la plaza de Puerto Colombia el cierre del Festival de Jazz Atlantijazz, un evento académico que reúne lo mejor de las agrupaciones de este género en el país y la región, el cual también ofrece diversión para todo tipo de público con conciertos en vivo.

El municipio cuenta con 2 escenarios culturales, 10 grupos artísticos, 14 grupos folclóricos 4 grupos de danzas para realizar y fomentar la cultura dentro la población.

Artesanías.

Parte de la economía del Atlántico la integra el trabajo manual que los artesanos y pescadores de Puerto Colombia desempeñan con gran creatividad y destreza, elaborando las más originales artesanías con materiales propios de la región.

Puerto Colombia cuenta con una Asociación de Artesanos, cuyos trabajos son elaborados con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas, los productos que más sobresalen son las cerámicas y cestería los cuales son promocionados a través de exposiciones. Existen además varios talleres de ebanistería y modistería organizados en forma de microempresas, creando fuentes de empleo y proyectando el comercio.

La importancia turística de Puerto Colombia.

Puerto Colombia, como municipio costero, posee un invaluable potencial de desarrollo en sus recursos hídricos, sus costas bañadas por el mar Caribe o mar de las Antillas, al igual que su corregimiento de Salgar, que no ha sido bien aprovechado para trazar verdaderas políticas en materia turística.

Actualmente, se presenta un turismo social en dos modalidades: una informal, representada en las casetas que están sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación.

En el municipio se localizan 3 hoteles que se consideran de patrimonio arquitectónico; cuenta con atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, la Iglesia de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía.

Se destacan destinos turísticos hacia el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, el sol y el mar en las diferentes playas y el Castillo de Salgar.

Por todo ello, el municipio también se podría posicionar como un referente en turismo cultural, particularmente el que tiene que ver con turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico

Sin embargo, también se anota un gran potencial para desarrollar nuevos destinos turísticos que involucren el ecoturismo, el acuatismo y el turismo social, situación que debe considerarse a profundidad en futuros cercanos.

Desempeño fiscal de Puerto Colombia.

Uno de los elementos a destacar del municipio de Puerto Colombia, es el buen registro que desde el año 2007 ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En dicho año se elevó su desempeño pasando de "vulnerable" a "sostenible", y más adelante, en el 2010, pasó a "solvente", categoría que ha mantenido durante casi una década.

Dichos resultados, que se fundamentan en variables como "autofinanciación de los gastos de funcionamiento", "respaldo del servicio de la deuda", "capacidad de ahorro", "generación de recursos propios", entre otros, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito.

Por tomar solo un año, para el 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los mejores con desempeño fiscal, y registró un 93% de generación de recursos propios, un 69% de magnitud de inversión y un 55% en capacidad de ahorro, creándose un entorno de desarrollo robusto, tal como lo clasificó el DNP.

Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo	Posición a nivel nacional
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robusto	33
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2014	83,62	Solvente (>=80)		ND
2013	83,99	Solvente (>=80)		20
2012	82,70	Solvente (>=80)		20
2011	81,09	Solvente (>=80)		45
2010	83,35	Solvente (>=80)		48
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		37
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		176
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		153

Elaboración propia a partir del DNP

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Entorno de Desarrollo" se empezó a utilizar a partir del año 2015.

-Al revisar los informes de desempeño fiscal que el DNP publica cada año, se observa que el ítem de "Posición a Nivel Nacional" no siempre se registró.

Puerto Colombia, un eje prospectivo para el desarrollo.

Según la Universidad del Norte, mediante un proyecto integral de intervención se apuesta por la transformación del municipio de Puerto Colombia, que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura entre otras áreas, son una forma de promover y acompañar estos procesos en las gentes de Puerto Colombia.


Según la Uninorte, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial. En un contexto global, tiene todo para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional, debido a sus ventajas competitivas.

Puerto Colombia como primer terminal marítimo del país, merece ser valorado histórica, cultural y turísticamente porque reúne las diversas manifestaciones patrimoniales mediante sus monumentos nacionales radicados en su perímetro urbano, asimismo se supliría la deuda nacional que se tiene con este municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de los años 30.

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 521 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**.


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
 Representante a la Cámara

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 521 DE 2021 CÁMARA. "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA.</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.</p> <p>Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>  <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z. Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 521 DE 2021 CÁMARA.</p> <p>"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.</p>
---	--

<p>Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 39 de Sesión Mixta de abril 07 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 06 de abril de 2021 según consta en Acta No. 38 de Sesión Mixta de la misma fecha.</p> <p>ALFREDO R. DELUQUE ZULETA Ponente Coordinador</p> <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Vicepresidente</p> <p>AMPARO Y. CALDERON PERDOMO Secretaria</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2020 CÁMARA <i>por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016.</i></p> <p>Bogotá D.C., 05 de abril de 2021</p> <p>Honorable Representante NESTOR LEONARDO RICO RICO Presidente ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al PL No. 002 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016".</p> <p>Respetado señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al proyecto de Ley número 002 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley 1814 de 2016".</p> <p>ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley número 002 de 2020/Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley 1814 de 2016", es de la autoría de los Honorables Representantes Julio Cesar Triana Quintero y Carlos Alberto Cuenca Chau, cuya fecha de radicación es del 20 de julio de 2020.</p> <p>Por la naturaleza del proyecto y con atención a los criterios de reparto establecidos en la constitución y la Ley, la Secretaria de la Cámara de Representantes, remitió el proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y en cuya Secretaria se designó para el análisis y elaboración de la</p>
---	--

ponencia respectiva, a los Honorables Representantes Carlos Mario Farelo Díaz y el suscrito Enrique Cabrales Baquero.

I. OBJETO

El proyecto de Ley No. 002 de 2020 tiene como objetivo, modificar el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016, para permitir que el recaudo de la estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad Sur-colombiana en el Departamento del Huila", pueda destinarse a la financiación de la matrícula de los estudiantes de la referida Universidad.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales y a modo de introducción, el proyecto de Ley No. 002 de 2020 pretende modificar la destinación de los recursos que se recaudan con la creación de la estampilla "Pro-desarrollo" de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila, dadas las circunstancias actuales de crisis económica que atraviesa el país, resultado de la crisis de salud pública de magnitudes globales derivada de la pandemia del virus Covid-19, y destinar dichos recursos al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad mencionada.

Lo anterior por cuanto actualmente, los recursos de la estampilla solo pueden destinarse al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

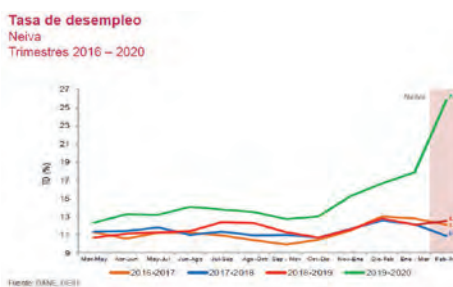
Esta propuesta, según los autores de este proyecto, surge como respuesta a la profunda crisis nacional generada por el Covid-19 que ha impactado la economía de las familias colombianas, disminuyendo sus ingresos, y por lo tanto, limitando las posibilidades de los estudiantes de pagar sus matrículas en las universidades.

1. Impacto Económico de la crisis sanitaria en el departamento del Huila

Para los autores, el origen de la problemática que identifican y que con la iniciativa en cuestión pretenden resolver es, la afectación en la economía de las familias colombianas, en específico las del departamento del Huila, que conllevó la propagación del virus Covid-19 en el mundo y que en Colombia ha causado grandes perjuicios, principalmente, la pérdida de varias vidas de conciudadanos en las UCI del país.

Para el trimestre de marzo a mayo del 2020 se presentó un incremento sobre la tasa de desempleo que alcanzó el 21,4% a nivel nacional, casi el doble que el mismo trimestre en los últimos 8 años. Desde el 2012 no se presentaba una estadística de estas características según los autores del proyecto. El desempleo no solo resultó afectando a los colombianos de manera general, sino que en especial, según los autores, la capital del departamento del Huila registró la tasa más alta de desempleo de las 23 ciudades y áreas metropolitanas llegando al 32,8% con solo el 38,2% de tasa de ocupación.

Según el DANE, entre febrero y abril de 2020, hubo un incremento del 90% en su tasa de población desocupada, pasando de 21 personas por mil a 41 personas por cada mil. Las personas inactivas pasaron de 99 por cada mil en 2019, a 115 por cada mil personas en el 2020. En la consideración de los autores, con base en estas estadísticas, el departamento no había experimentado una cifra de desempleo tan alta, duplicando el promedio de las vigencias anteriores, incluso en sus tasas más altas.



Fuente: DANE, 2020¹

Muestran los autores que enfocándose en la población inactiva que establecen las estadísticas del DANE, a comparación con el mismo trimestre del 2019, año

¹ DANE. 2020. Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Principales indicadores del Mercado Laboral mayo 2020.

inmediatamente anterior, se incrementó en un 24,4% la población que pasó a dedicarse a oficios del hogar, y solo se incrementó en un 2,7% quienes pasaron a dedicarse a actividades educativas.



A lo largo de la primera parte de la exposición de motivos, en especial con lo referido al desempleo y la afectación en la economía del departamento, los autores apelan a variadas estadísticas del DANE y otras corporaciones que con todo, apuntan hacia la misma conclusión. Por lo tanto, en aras de tener una economía legislativa en la elaboración de la ponencia, estimamos no conveniente aportar más gráficos que enseñan el mismo punto argumentativo, este es: el departamento del Huila no solo ha demostrado una desaceleración económica a causa de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del virus Covid-19, sino que además, se ha evidenciado un aumento en los costos de vida para los huilenses. El aumento del desempleo, la inflación y los costos de sostenimiento de la población, aunado a una preocupación generalizada sobre la incapacidad de cumplir con sus obligaciones financieras, establecen condiciones esenciales que

promueven daños colaterales en otros sectores que no son necesariamente económicos o comerciales.

2. La educación superior durante la pandemia en Colombia

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), ante el complejo panorama económico generado por las restricciones de la cuarentena, la pandemia dejará a su paso la peor recesión global desde 1929. Las proyecciones del FMI señalan una contracción del 4,9 por ciento en la economía mundial y del 9,4 en América Latina, epicentro actual de la covid-19².

Los autores exponen que el Ministerio de Hacienda apunta a que en nuestro país, esta cifra será 5,5 por ciento³. En cuanto al desempleo, el panorama también es desalentador. Según el último reporte del DANE, solo en mayo la tasa de desocupación en el país fue de 21,4 por ciento, 10,9 puntos más frente al mismo mes de 2019⁴. Esto significa que casi 5 millones de colombianos perdieron sus empleos en mayo, la cifra más alta en la historia de Colombia. Para los jóvenes, el escenario es aún peor pues la tasa de desempleo para ellos llegó al 26,6 por ciento, un aumento de 8,5 puntos frente al mismo periodo de 2019.

Ahora, este impacto económico también afectará gravemente la educación superior en el país, como se dijo anteriormente y es la problemática que avizoran los autores del proyecto, al respecto la UNESCO afirma que "a corto plazo habrá un número de estudiantes que ya no volverán a las aulas y cuyo porcentaje es difícil de estimar. En Estados Unidos se ha calculado, a partir de una encuesta a estudiantes de pregrado, que uno de cada seis estudiantes no volverá al campus cuando las actividades presenciales se reemprenden...⁵". Y de acuerdo con la

² Informe de Perspectivas de la Economía Global - abril de 2020 - FMI. Véase <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2020/04/14/weo-april-2020>
³ Artículo económico de la revista Dinero, "Histórico! La economía colombiana caerá este año un 5,5%". Véase <https://www.dinero.com/economia/articulo/pib-de-colombia-paro-2020-por-coronavirus285953>
⁴ Boletín Técnico - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) mayo 2020. Véase https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tech/bol_empleo_may_20.pdf
⁵ Informe del Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC): "COVID-19 y educación superior: De los efectos inmediatos al día después - Análisis de impactos, respuestas políticas y

<p>Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) el cálculo de deserción para el segundo semestre en Colombia estaría entre un 23% y 25%⁶. La mayoría de las estimaciones rondan el 30% a nivel nacional y en muchos casos regionales alrededor, o en ocasiones más, del 50%.</p> <p>Los autores toman como ejemplo que sostiene la tesis que proponen (deserción estudiantil, por falta de recursos producto del Covid-19), una carta dirigida al presidente Iván Duque, firmada por 10 rectores de universidades privadas en la que argumentan que están ante el riesgo de una alta reducción sustancial de la matrícula universitaria que podría llegar a ser superior al 50 % y la consecuente cesación de miles y miles de docentes y personal administrativo, lo cual implica aumento en el desempleo e incluso la inminente inviabilidad de algunas de estas universidades, lo que implicaría un retroceso ilustrado de muchos años y la pérdida de logros adquiridos en la construcción del capital social, científico e intelectual del país.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es otro ejemplo claro que exponen los autores en la exposición de motivos del proyecto, que en matrículas y prácticas laborales han ido en picada. En un debate control político virtual, ante la Comisión Séptima del Senado, el director general del SENA, Carlos Mario Estrada, señaló que, de una matrícula de 855 mil aprendices a comienzo de año, en este momento cuentan con 328 mil, lo que representa una deserción de 527 mil, es decir, del 61,6 % de la población estudiantil inicial⁷.</p> <p>Las universidades calculan que la matrícula caerá más del 30 por ciento para el próximo semestre. De acuerdo con el último reporte anual del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), había 2,4 millones de estudiantes</p> <p>recomendaciones". Véase https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidad-del-rosario-frena-infraestructura-para-dar-becas/677935</p> <p>⁶ Artículo de la revista Portafolio, "Prevén deserción de hasta el 25% en universidades del país". Véase https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759</p> <p>⁷ Observatorio de la Universidad Colombiana, "Pandemia ha causado un deserción del 60% de aprendices del Sena". Véase https://www.universidad.edu.co/pandemia-ha-causado-una-desercion-del-60-de-aprendices-del-sena/</p>	<p>matriculados. Esto significa que alrededor de 800.000 jóvenes aplazarán su semestre y posiblemente no vuelvan a retomarlo, pues ante el panorama económico no parece factible acceder a créditos educativos, sobre todo con un panorama laboral tan inestable.</p> <p>La solución y alternativa a esta situación que más ha tenido repercusión en los ciudadanos es la estrategia adoptada por las Universidades de Cundinamarca y Córdoba. Para estas instituciones el semestre será gratis para los estudiantes antiguos. Las universidades del Valle y de Antioquia financiarán a sus estudiantes, dependiendo el estrato, también con hasta el 100 por ciento del valor de la matrícula. Los Andes, El Externado y la Javeriana tendrán descuentos del 15 al 70 por ciento y el Rosario anunció que frenará sus proyectos de infraestructura para darle la mano a quienes lo necesitan.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación y otras entidades ha tomado medidas al respecto, una de estas ha sido la formulación del programa "Generación E" que busca reconocer, a partir de dos componentes, Equidad y Excelencia los mejores resultados de la prueba ICFES de aquellas personas que son vulnerables económica y socialmente. Por medio de este programa, se han registrado un total de 110.800 jóvenes colombianos que hoy en día son parte de Generación E, programa liderado por el presidente Iván Duque, en cabeza del Ministerio de Educación y apoyado por Prosperidad Social - PS, que brinda acceso, permanencia y bienestar en su tránsito por la Educación Superior.</p> <p>La meta del Gobierno Nacional es llegar a 336.000 jóvenes beneficiados en el cuatrienio: 320.000 de ellos por el componente de Equidad y 16.000 por el de Excelencia. Para diciembre de 2019, primer año de funcionamiento del programa, se vincularon 75.135 jóvenes por el componente de Equidad y 3.667 por el de Excelencia. A ellos se suman 31.998 estudiantes nuevos en los primeros meses de 2020. Actualmente, "Generación E" está terminando las últimas validaciones y legalizaciones de los estudiantes para tener un cierre definitivo.</p>
<p>Con Generación E, el Gobierno del presidente Duque ha beneficiado a estudiantes en condición de vulnerabilidad de 1.094 municipios, lo que equivale al 97,5 % del total del país, llegando a los 32 departamentos⁸.</p> <p>Otra de las alternativas y mecanismos que ha generado el Gobierno Nacional para paliar y evitar la crisis que se prevé en la Educación Superior, se evidencia en el decreto legislativo 662 de 14 de mayo de 2020, en este se decreta el Fondo Solidario para la Educación con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo. Respecto a este decreto legislativo la ministra de educación María Victoria Angulo manifestó que "Hoy el Gobierno del presidente Iván Duque Márquez, le sigue cumpliendo a la Educación Superior pública, asignando nuevos recursos del Presupuesto General de la Nación por \$97.500 millones, para que los jóvenes de más bajos recursos cuenten con el apoyo para continuar con el segundo semestre académico del 2020 y permanezcan en el sistema educativo; a estos recursos se suman los \$798.200 millones invertidos por el Ministerio y el DPS en el programa Generación E que en 2020 llegará a 160 mil estudiantes beneficiados⁹. Con esta inversión el Gobierno Nacional ha destinado un total de \$895.700 millones para evitar la deserción en las universidades públicas del país.</p> <p>Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y sus dependencias, los apoyos siguen siendo insuficientes, así, por ejemplo, el programa "Generación E" con las cifras y cobertura hoy en día, sólo representa el 4.6% del número de matriculados para este año. Esta cobertura se reduce aún más teniendo en cuenta que una cantidad importante de recursos que tiene el programa se ha destinado u otorgado estos estímulos a universidades privadas, pues alrededor de la mitad de los beneficiarios han preferido ingresar a estas instituciones sobre las de carácter público.</p> <p>⁸ ASCUN, "110.800 jóvenes colombianos ya son parte de Generación E". Véase https://www.ascun.org.co/noticias/detalle/110-800-jovenes-colombianos-ya-son-parte-de-generacion-e-56f</p> <p>⁹ ASCUN, "MEN asigna importantes recursos para apoyar el pago de matrículas de los estudiantes de las IES públicas". Véase https://www.ascun.org.co/noticias/detalle/men-asigna-importantes-recursos-para-apoyar-el-pago-de-matricula-de-los-estudiantes-de-las-ies-publicas-d94</p>	<p>A modo de síntesis de este apartado cabe recordar las recomendaciones realizadas por la UNESCO a la educación superior a nivel mundial, la cual parte del reconocimiento de que "es imperativo que las instituciones y los dirigentes gubernamentales se comprometan a apoyar a estos estudiantes en situación de riesgo y a encontrar vías para que continúen sus estudios. De lo contrario, corren el riesgo de convertirse en víctimas secundarias de la pandemia y sus consecuencias"¹⁰.</p> <p>3. Universidad Surcolombiana</p> <p>Por su responsabilidad, la Universidad es la más grande e importante del sur colombiano, a ella confluyen la mayoría de estudiantes provenientes del Caquetá, Putumayo, oriente del Cauca y sur del Tolima; programas como el de medicina que cuentan con estudiantes de todo el país; sino porque también su labor se desarrolla a lo largo y ancho del departamento en 3 sedes estratégicamente ubicadas, siendo el eje central su Campus Universitario ubicado al norte de la ciudad de Neiva, y en los tres municipios más importantes del departamento Pitalito, Garzón, y la Plata, por ello el Proyecto de Ley "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 1814 de 2016", busca destinar las partidas presupuestales necesarias para financiar la matrícula de los estudiantes de la Universidad Surcolombiana, esto ante el complejo panorama económico y de deserción estudiantil que se espera para el periodo de los semestres 2020-2 y 2021-1.</p> <p>Actualmente la Universidad Surcolombiana cuenta con más de 13.000 estudiantes de toda la región Surcolombiana en un 89% de estratos 1 y 2¹¹. La Universidad</p> <p>¹⁰ Informe del Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC): "COVID-19 y educación superior: De los efectos inmediatos al día después - Análisis de impactos, respuestas políticas y recomendaciones". Véase https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidad-del-rosario-frena-infraestructura-para-dar-becas/677935</p> <p>¹¹ Acuerdo 031 de 2014. Plan de Desarrollo Institucional PDI para el decenio comprendido entre 2015-2024 Consejo Superior Universidad Surcolombiana.</p>

Surcolombiana cuenta con 7 facultades (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Facultad de Ciencias Sociales y Humana, Facultad de Economía y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Ingeniería, Facultad de Salud.); un Instituto de Lenguas, 4 centros de investigación, facultades que ofertan educación superior tecnológica y profesional a través de 5 tecnologías, 45 programas de pregrado 12 de los cuales cuentan con acreditación de alta calidad en todas las áreas del conocimiento, además imparte formación de postgrado a través de 16 especializaciones, 14 maestrías y 3 doctorados¹², programas y posgrados de los cuales en estos 50 años han egresado 38.209 personas¹³.

Su planta docente de aproximadamente 931¹⁴ entre docentes de planta y catedráticos, de los cuales el 37,7% posee títulos de maestría y 5,6% doctorado; la Universidad además de liderar la formación académica en la región, también es líder en investigación científica con 100 semilleros de investigación, 34 de ello categorizados ante el Colciencias, y ha conseguido 2 patentes. Por otro lado, ha obtenido la acreditación de alta calidad en el 48% de sus programas de pregrado y ha sido la única institución del sur colombiano que obtuvo acreditación institucional por 4 años.

Su campus universitario ubicado en el norte de la ciudad de aproximadamente 180.000 M2, que alberga el área administrativa aulas y espacio de esparcimiento y cultura, alberga casi que a diario los 10.000 estudiantes matriculados, sede donde se oferta alrededor del 80% de los cupos para nuevos estudiantes de pregrado.

Ante la imposibilidad de muchos estudiantes de la Universidad Surcolombiana por pagar la matrícula correspondiente para el siguiente semestre, el pasado 19 de

¹² Informe de Estadísticas Generales de la Educación Superior – Universidad Surcolombiana (SNIES, 2018).
¹³ Informe del rector al Consejo Superior Universitario – enero de 2020. Véase <https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/gestion/Informe%20del%20Rector%20al%20Consejo%20Superior%20Enero%202020.pdf>
¹⁴ Ibidem.

junio se realizó un plantón en las instalaciones de este claustro universitario, compuesta por estudiantes, padres de familia y directivos que han propuesto la estrategia "Matrícula 0". Humberto Perdomo quien es representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario explicó que esta propuesta consiste en que los próximos dos periodos académicos 2020-2 y 2021-1 se garantice la matrícula gratuita de carácter universal para todos y todas las estudiantes de la Institución. De acuerdo con declaraciones en el Diario del Huila, el apoyo presupuestal que estaría solicitando la comunidad universitaria, teniendo en cuenta como referente la vigencia del año 2020 por concepto de matrícula, ascendería a poco más de 13.000 millones de pesos¹⁵.

Otro valor estimado para el pago de las matrículas se encuentra alrededor de \$7.000 millones, esto costaría o cubriría el subsidio del valor total de las matrículas de estudiantes de pregrado de los estratos 1 y 2 de la Universidad, cabe recordar que la población de estratos 1 y 2 representa el 80% de los más de 9.000 matriculados, y para el rector encargado preocupa que ese porcentaje no cuenta con el dinero para pagar el semestre B del 2020, y desde ya se prevé que entre el 37% y 40% de alumnos están en riesgo de una deserción escolar¹⁶.

Un ejemplo de la factibilidad y posibilidad de materializar esta propuesta, ha sido el caso del doctor Jairo Torres Oviedo, rector de la Universidad de Córdoba y Presidente del Sistema Universitario Estatal (SUE), organización que congrega a las 32 universidades públicas del país, quien bajo la argumentación de que Colombia necesita urgentemente implementar una política de gratuidad que garantice a los jóvenes de escasos recursos ingresar a la educación superior, logró que 11.974 estudiantes se beneficiarán de matrícula gratuita para el segundo semestre de 2020 gracias al esfuerzo entre la Gobernación de Córdoba, la

¹⁵ Diario del Huila, "Propuesta busca financiación absoluta de matrículas USCO". Véase <https://www.diariodelhuila.com/propuesta-busca-financiaci3n-absoluta-de-matriculas-usco>
¹⁶ Diario del Huila, "Estudiantes de la USCO realizan plant3n para solicitar la "Matrícula Cero". Véase <https://www.diariodelhuila.com/estudiantes-de-la-usco-realizan-plant3n-para-solicitar-la-matricula-cero->

Alcaldía de Montería, el Gobierno Nacional y ese centro de estudios que permitió obtener los 5.808 millones de pesos equivalentes al valor de esas matrículas¹⁷. En específico, para el caso de la Universidad Surcolombiana, encontramos que esta cuenta con 13.133 matriculados para el año 2020, estos se reparten de las diferentes sedes de la siguiente manera: 10.436 estudiantes en Neiva, 1.353 en Pitalito, 680 en La Plata y 664 en Garz3n¹⁸. En este sentido, tomando como base el Acuerdo 004 del 25 de febrero del 2020 de la Universidad Surcolombiana, se evidencia que por recursos de Estampilla en el plan plurianual de inversiones se utiliza como fuente de financiación la estampilla universidades para la vigencia 2020-2024 por valor \$5.165.135.989 cada año, recursos a repartir entre cada una de las distintas sedes.

PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES					
FUENTE DE FINANCIACION	2020	2021	2022	2023	2024
INTERCIÓN NACIONAL	\$ 3.090.330.538	\$ 3.029.240.539	\$ 2.970.220.539	\$ 2.920.270.539	\$ 2.870.370.539
ESTAMPILLA UNIVERSITARIAS	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989
FINANCIACIÓN FACULTAD	\$ 1.999.989.716	\$ 1.999.989.716	\$ 1.999.989.716	\$ 1.999.989.716	\$ 1.999.989.716
PROYECTOS FINANCIADOS	\$ 1.579.648.081	\$ 1.579.648.081	\$ 1.579.648.081	\$ 1.579.648.081	\$ 1.579.648.081
DEVELOCCION INFRA	\$ 1.198.048.293	\$ 1.198.048.293	\$ 1.198.048.293	\$ 1.198.048.293	\$ 1.198.048.293
OPERACIONAL	\$ 1.500.000.000	\$ 1.500.000.000	\$ 1.500.000.000	\$ 1.500.000.000	\$ 1.500.000.000
CON FINANCIAMIENTO	\$ 1.829.987.245	\$ 1.829.987.245	\$ 1.829.987.245	\$ 1.829.987.245	\$ 1.829.987.245
DE FONDOS COMPLEMENTARIOS	\$ 288.137.791	\$ 288.137.791	\$ 288.137.791	\$ 288.137.791	\$ 288.137.791
VENTA DE SERVICIOS	\$ 3.251.086.000	\$ 3.251.086.000	\$ 3.251.086.000	\$ 3.251.086.000	\$ 3.251.086.000
RECIBOS DEL COMERCIO	\$ 90.000.000.000	\$ 90.000.000.000	\$ 90.000.000.000	\$ 90.000.000.000	\$ 90.000.000.000
CONVOCATORIAS SUE	\$ 6.184.989.990	\$ 11.781.777.990	\$ 11.880.989.990	\$ 10.828.990.990	\$ 11.581.990.990
PLANES DE INVESTIGACION	\$ 6.131.000.000	\$ 6.131.000.000	\$ 6.131.000.000	\$ 6.131.000.000	\$ 6.131.000.000
RECIBOS DEL BALANCE	\$ 3.761.086.000	\$ 3.761.086.000	\$ 3.761.086.000	\$ 3.761.086.000	\$ 3.761.086.000
REINVERSION FINANCIEROS 20%	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000
TOTAL RECURSOS PROPIOS	\$ 48.319.437.437	\$ 37.327.785.252	\$ 37.425.488.252	\$ 38.174.265.252	\$ 37.177.265.252

Fuente: Acuerdo 004 de 2020

Ahora bien, de acuerdo con la distribución realizada por el Ministerio de Educación Nacional por concepto de Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades estatales de Colombia, le correspondió a la Universidad Surcolombiana la suma de \$1.272.408.122, de estos recursos la Universidad apropió en el presupuesto de la vigencia 2020 la suma de \$472.992.255, a este valor posteriormente se le adicionaron \$799.415.867 por medio del Acuerdo 013 del 7 de mayo de 2020 de la Universidad Surcolombiana.

¹⁷ Diario del Huila, "En Colombia urge una política de gratuidad en educación: Presidente del SUE". Véase <https://www.diariodelhuila.com/en-colombia-urge-una-politica-de-gratuidad-en-educacion-presidente-del-sue>
¹⁸ Informe del rector al Consejo Superior Universitario – enero de 2020. Véase <https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/gestion/Informe%20del%20Rector%20al%20Consejo%20Superior%20Enero%202020.pdf>

Respecto a esta adición el Acuerdo 014 del 7 de mayo de 2020, establece que los recursos por este concepto irán destinado a desarrollo de planta física y dotación de equipos y muebles de la siguiente manera:

ADICION RECURSOS AL SUBSISTEMA ADMINISTRATIVO			
PROYECTO	RUBRO	VALOR	FUENTE
SA.PY.1 Desarrollo Planta Física	111	\$ 300.000.000	ESTAMPILLA UNIVERSIDAD LEY 1987/13
PY.2 Dotación de Equipos y muebles	211	\$ 499.415.867	ESTAMPILLA UNIVERSIDAD LEY 1987/13
TOTAL		\$ 799.415.867	
	CONSTRUCCION	111	\$ 300.000.000
	DOTACION	211	\$ 499.415.867
TOTAL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSION 2020		\$ 799.415.867	

Tomado de: Acuerdo 014 de 2020

Esto resulta contradictorio cuando el 8 de abril mediante el acuerdo 010 de 2020 se realizaron traslados en el gasto correspondiente al desarrollo de planta física por valor de \$14.938.011 disminuyendo su totalidad de recursos asignado a \$14.588.986.166, una cifra bastante elevada, sobre todo teniendo en cuenta que en su mayoría no las están utilizando y que se espera una reducción en el número de matriculados para el siguiente semestre.

Tomando como base las adiciones que realiza el Acuerdo 010 de 2020 a el PDI¹⁹ "Acreditación Institucional Sostenible con Calidad, Pertinencia y Compromiso", se evidencia un desequilibrio abismal entre los recursos por fomento a la permanencia, que debería ser fundamental para la Universidad ante el panorama ya expuesto, y las construcción y desarrollo de planta física, aunque entendemos que el contexto los obliga a invertir en el tema tecnológico este también parece verse olvidado, pues por el concepto de dotación tecnológica tan tolo se destinaron \$586.785.122, para un departamento y municipios que en general

¹⁹ Universidad Surcolombiana, Acuerdo 010 del 8 de abril de 2020. Véase https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/consejo_superior/acuerdo/acuerdo_010_de_2020.pdf

tienen grandes problemas de conectividad y acceso a herramientas tecnológicas, cabe recordar que para 2019 el número de matriculado en modalidad virtual era 0.

Estas inversiones dan cuenta del desconocimiento de la situación económica por la que atraviesan los estudiantes, pues al igual que la estrategia tomada por el rector de la Universidad del Rosario de paralizar las inversiones en construcción de edificios, es primordial apoyar la continuidad de la comunidad universitaria en su formación. Estas inversiones en planta física resultan mucho mayores cuando se observa el Plan Anual de Compras para el 2020²⁰, pues de los \$23.331.946.569 que se piensa gastar por este concepto, casi la mitad se destinarán a la construcción y adecuación de los edificios de la universidad, exactamente \$11.490.700.788 corresponden a este gasto.

En síntesis, la propuesta que contiene el presente proyecto de ley va dirigida a abrir la posibilidad de utilizar los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Universidad Surcolombiana reglamentada en la ley 1814 de 2016, para el subsidio de las matrículas universitarias, generando de esta manera, mayores garantías para la continuidad de la población estudiantil vulnerable a los daños económicos causado por la pandemia del COVID-19.

III. Consideraciones

En primera medida consideramos que desde el punto de vista constitucional, la presente iniciativa legislativa, se ajusta a lo establecido por los artículos 150, 154 y demás concordantes. Es así mismo, consonante el proyecto de Ley en cuestión, con los preceptos dispuestos por la Ley 5ta de 1992, así como en también consecuente con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia.

²⁰ Universidad Surcolombiana, Plan de Anual de Compras para la vigencias fiscal 2020 .Véase <https://www.usco.edu.co/es/gestion/plan-de-compras/>

De igual manera, los autores sostienen que el presente proyecto de Ley garantiza y desarrolla los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el Preámbulo y los Artículos 1, 2, 41, 44, 45, 64, 67, 70, 79, 336, 361 366, y concordantes sobre la materia, afirmación con al que nosotros los ponentes, estamos de acuerdo y respaldamos como sustento jurídico para la presentación del proyecto a la Honorable comisión.

Sin embargo, en vista de que a nuestro juicio, la presente iniciativa legislativa al implicar una afectación en el manejo de recursos públicos y de presupuesto, decidimos contar con la opinión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que nuestra proposición final resultara ser contundente técnicamente.

En respuesta a la petición radicada bajo el No. 2-2020-045954 en la Cartera de Hacienda en días pasados, dicha entidad se refirió al proyecto de Ley en los siguientes términos. En primera medida, dispuso que actualmente la estampilla "Pro desarrollo" ya existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que los recursos recaudados con base en aquella, son propiedad de la entidad territorial y cuentan con una destinación específica. Es decir que para poder entender la opinión del Ministerio, debía dejarse claro que esta estampilla y los recursos que generase dependían del departamento del Huila y que la destinación de los mismos, igualmente respondían a la voluntad del ente territorial mencionado.

Por ello, la nueva destinación que se pretende establecer en el proyecto de ley podría generar un gasto adicional sobre los recursos que se recaudan por la estampilla y tal impacto corresponde ser evaluado por la Asamblea Departamental del Huila, órgano sobre quien recae tal competencia a la luz de las leyes Ley 136 de 1997 y 1814 de 2016.

Por ende, el razonamiento del ministerio y que también compartimos al respecto, implica que es el órgano colegiado (Asamblea Departamental) el que decide hacer uso de la autorización que esta nueva ley (el proyecto en cuestión) le concede cuando entre en vigencia. En otras palabras, muy claro es el artículo que busca

modificar su homólogo en la ya vigente Ley 1814 de 2016 cuando se expresa diciendo "(...) Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila (...)". Es claro que la autorización no implica la obligación del ente territorial de destinar los recursos tal y como lo plantea el proyecto de Ley, para la financiación de las matrículas de los estudiantes de la Universidad. Recae sobre la voluntad de la Asamblea Departamental ejercer dicha prerrogativa, facultad o autorización o no.

Finalmente agrega la Cartera que "no tendría objeciones de tipo fiscal y que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo."

Con base en lo expuesto, consideramos que la expedición de este proyecto como ley de la República, no cambia mucho el panorama en los términos en los que lo pretende transformar. Sin embargo, si creemos que es una noble iniciativa y puede ser estructurada de una manera más adecuada para lograr sus objetivos y para eso, debe pasar por el trámite legislativo correspondiente.


Por tales razones, en consonancia con los principios constitucionales contenidos en el capítulo III del Título VI de la Constitución Política de Colombia y legales previstas en la Ley 5 de 1992 que las soportan, así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de la designación hecha por la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera, nos permitimos presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar segundo debate al PL No. 002 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016".

A consideración de los Honorables Congresistas:


Carlos Mario Fareló Díaz
 Representante a la Cámara
 Cambio Radical


Enrique Cabrales Baquero
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE
COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PL No. 002
DE 2020**

"Por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Objeto. Autorizar la financiación de la matrícula de los estudiantes de la Universidad Sur colombiana, con recursos de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Sur colombiana", creada por la Ley 136 de 1997 y renovada por la Ley 1814 de 2016.

ARTICULO 2o. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016, el cual quedará así:

El artículo 3° de la Ley 367 de 1997, quedará así:

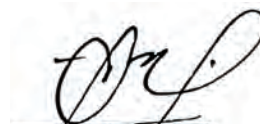
Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila", cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación. Igualmente, autorícese para que dicho producido sea destinado al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad.

Parágrafo 1. La tarifa que contempla esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2. La destinación referente al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad en mención será gradual y proporcional al estrato socioeconómico del estudiante, y su alcance dependerá de la reactivación económica del país, o como mínimo deberá destinarse a financiar las matrículas de los estudiantes a partir de la sanción de esta ley. Facúltese a la Asamblea Departamental del Huila, para que reglamente mediante ordenanza el alcance y la gradualidad de la financiación.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con toda la atención,


Carlos Mario Fajelo Díaz
Representante a la Cámara
Cambio Radical


Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara
Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 062 DEL 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen las Casas de
Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se
fortalece la política pública en contra de la violencia
hacia las mujeres.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA**

Bogotá, D. C., abril 08 de 2020

Presidente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

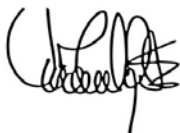
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 062 del 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres".

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres".

Del Honorable Representante,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 062 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres; por iniciativa de los Honorables Congresistas Ruby Helena Chagüi, Nora García Bustos, Jennifer Arias, Ana María Castañeda, Norma Hurtado Sánchez, Adriana Magali Matiz, Juan Manuel Daza Iguarán y Fernando Nicolás Araújo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 648 de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta No. 04 del 20 de agosto de 2020, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno, designó como ponente único para primer debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán por Bogotá D.C. del partido Centro Democrático. La ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en cuestión fue publicada en la Gaceta No. 152 de 2021 y anunciado entre otras fechas, el 23 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 36 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.

La discusión y votación del Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara fue llevado a cabo el día 24 de marzo de 2021, conocido públicamente como el "Día MP", sesiones exclusivas en el Congreso para discutir proyectos de ley sobre mujer y equidad de género. Durante la discusión y votación del articulado se presentaron seis proposiciones a nombre de las Honorables Representantes Juanita Goebertus y Ángela María Robledo, de las cuales tres de ellas fueron aprobadas por la corporación, mientras las demás quedaron como constancias.

El Proyecto de Ley cumplió su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente siendo aprobado por la mayoría establecida por la Constitución y la Ley y la unanimidad de sus asistentes. En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de marzo 24 de 2021. De conformidad, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno y cumplido el trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representante, designó como ponente único para segundo debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán.

<p>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO</p> <p>Durante la Legislatura 2019-2020, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General del Senado de la República con el título “Por medio del cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”, con el proyecto de Ley número 155 de 2019 Senado a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y fue publicado en la Gaceta No. 828 de 2019 por autoría de los por los Honorables Senadores; Ruby Helena Chagüi Spath y Fernando Nicolás Araújo Rumié y el Honorable Representante; Juan Manuel Daza Iguarán.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tenía por objeto implementar las casas de refugio como medida de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos si tienen. Las casas de refugio son sitios de acogida temporales en los cuales se realizan asesorías y asistencia legal, psicosocial, pedagógico y ocupacional garantizando el cese de violencia y fomentar su autonomía y empoderamiento.</p> <p>Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley como nueva iniciativa legislativa, ajustado con las modificaciones pertinentes y con el apoyo de congresistas de distintos partidos.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente Ley tiene por objeto implementar las Casas de Refugio en consonancia con las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la cual dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Las Casas de Refugio entendidas como sitios de acogida temporales dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p>	<p>Además, se realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, garantizando la interrupción del ciclo de violencia, la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento. El fin de la presente iniciativa es promover mencionados espacios en todo el territorio nacional, para que aquellas mujeres maltratadas, vulnerables y víctimas de violencia, tengan un lugar al cual acudir, donde puedan sentirse seguras, acompañadas y asistidas.</p> <p>IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara contiene doce artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero manifiesta el objeto de la iniciativa, de conformidad con las medidas de atención y las medidas de protección establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley 1257 de 2008, en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p> <p>El artículo segundo, por su parte establece la definición de las Casas de Refugio, entendidas como sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. De igual manera, manifiesta que dichas Casas de Refugio realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito.</p> <p>Referente al artículo tercero manifiesta los principios por los cuales se rigen la presente iniciativa legislativa, según los principios, valores y derechos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento. De esta manera, la interpretación y aplicación de la Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: (I) Igualdad real y efectiva; (II) principio de corresponsabilidad; (III) integralidad; (IV) autonomía; (V) coordinación; (VI) no discriminación y; (VII) atención diferenciada. Los anteriores principios son propios de las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra las mujeres.</p> <p>El artículo cuarto establece la definición de violencia contra la mujer, la cual legalmente se encuentra definida en el artículo segundo de la Ley 1257 de 2008. De conformidad a la anterior, se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>A lo referente al artículo quinto, mencionado artículo establece el enfoque del proyecto de Ley, en donde se manifiesta que el Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales</p>
<p>implementarán las Casas de Refugio. Sin embargo, el ponente presente una modificación al artículo manifestado que la implementación de las Casas de Refugio, como se ha venido haciendo en los últimos años, será a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación por los lineamientos, reglamentación y asistencia técnica pertinente del Gobierno Nacional.</p> <p>Por su parte, el artículo sexto, en concordancia con el artículo previo, establece la aplicación de la Ley, donde se manifiesta que la organización, funcionamiento y demás condiciones de aplicabilidad de las Casas de Refugio, serán reglamentadas por parte de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008. Sin embargo, el ponente manifiesta la necesidad de presentar modificación al artículo, en razón a las consideraciones presentadas, estableciendo que la reglamentación irá en cabeza del Gobierno Nacional; y por su parte, la administración y aplicación será responsabilidad de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008 y lo dictaminado por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades.</p> <p>El artículo séptimo, autoriza al Gobierno Nacional y a los Entes Territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los capítulos V y VI Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención y protección a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes. Incluyendo, de esta manera, una modificación propuesta para el texto propuesto en segundo debate donde se especifica la destinación y transferencia de los recursos a las entidades territoriales en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Referente al artículo octavo de la iniciativa, mencionado artículo manifiesta el deber del Gobierno Nacional por fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con miras a sistematizar y consolidar información respecto a situación de las mujeres en el país. De igual manera, establece que mencionada Consejería Presidencial deberá presentar informes semestrales al Congreso de la República para tener insumos y así, trabajar articuladamente sobre la situación de violencia que viven las mujeres y el impacto de la implementación de las Casas de Refugio en el territorio nacional.</p> <p>El artículo noveno manifiesta que la implementación de lo decretado en la presente ley será gradual y progresiva de conformidad con las capacidades y condiciones de las Entidades Territoriales, respetando el principio de descentralización administrativa. De conformidad, el artículo décimo, artículo nuevo presentado en primer debate de Comisión Primera de la Cámara de Representantes, establece que el Ministerio Público, entre otros entes de control de acuerdo con su descentralización territorial, deberán acompañar de conformidad con sus competencias a las mujeres víctimas de violencia, una vez tengan ellos conocimiento de la llegada de las mujeres violentadas a las Casa de Refugio, con base en el principio de coordinación.</p>	<p>Finalmente, el artículo once, artículo nuevo presentado en primer debate de Comisión Primera de la Cámara de Representantes, autoriza a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer diseñar una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia, en coordinación con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET. Por último, el artículo doce establece la vigencia de la ley.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES 1. FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>Colombia ha desarrollado una gran normatividad frente al tema y así mismo ha suscrito importantes tratados internacionales. Las normas más destacadas son las siguientes:</p> <p>Ley 800 de 2003: Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.</p> <p>Ley 823 de 2003: Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado.</p> <p>Ley 833 de 2003: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Prohibición de la Participación de los Menores en los Conflictos Armados.</p> <p>Decreto 1042 de 2003: Beneficia a la mujer cabeza de familia en los mismos términos que el Decreto 1133 de 2000, y establece como criterios adicionales que facilitan la asignación de subsidio familiar de vivienda de interés social rural, los siguientes: vinculación a un proyecto productivo agropecuario, programas colectivos ambientales en zonas de influencia de parques nacionales; programas asociativos de agroindustria y asociativos de mujeres.</p> <p>Ley 882 de 2004: Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Aumenta la pena para el delito de VIF, pero elimina el maltrato sexual como conducta causante del delito.</p> <p>Ley 984 de 2005: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.</p>

<p>Ley 975 de 2005: Contiene medidas especiales que garanticen la verdad, la justicia y la reparación en los procesos de reincorporación de los grupos armados organizados al margen de la Ley y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 985 de 2005: Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de esta. En dicha norma se aprobó la estrategia integral de lucha contra la trata de personas.</p> <p>Ley 1009 de 2006: Aprueba la creación de forma permanente del Observatorio de Asuntos de Género.</p> <p>Ley 1010 de 2006: Regula y sanciona conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual.</p> <p>Ley 1023 de 2006: Esta Ley amplía el beneficio reconocido a las madres comunitarias en la Ley 509 de 1999, al otorgarle a su núcleo familiar, el beneficio de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Ley 1060 de 2006: Esta Ley regula la impugnación de la paternidad y la maternidad, otorgando el beneficio de amparo de pobreza cuando de acuerdo con la Ley no se tengan recursos para realizar la prueba.</p> <p>Ley 1111 de 2006: Esta Ley exceptuó a las Asociaciones de Hogares Comunitarios autorizados por el ICBF, del pago del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Ley 1181 de 2007: Esta Ley amplía la prestación de alimentos legalmente debida a los compañeros o compañeras permanentes, al delito de inasistencia alimentaria.</p> <p>Ley 1142 de 2007: Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar, eliminó los beneficios para los victimarios (detención domiciliaria – excarcelación) y le quitó la calidad de querrelable, para que la investigación sea iniciada de oficio.</p>	<p>Ley 1232 de 2008: Modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1187 de 2008: Estableció el aumento al 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias; y eliminó las condiciones de edad y tiempo cotizado para pensión y habilitó a las madres comunitarias que fueron sancionadas, que se retiraron o que dejaron de pagar en algún momento, para que éstas reingresen al sistema.</p> <p>Ley 1257 de 2008: Establece disposiciones sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los códigos penales, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996, entre otras disposiciones.</p> <p>Ley 1361 de 2009: Fortalece y garantiza el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.</p> <p>Ley 1542 de 2012: Quitar condición de querrelable o desistible a la violencia intrafamiliar y a la inasistencia alimentaria.</p> <p>Ley 1639 de 2013: Protección e integridad de las víctimas de crímenes con ácido.</p> <p>Ley 1719 de 2014: Acceso a la justicia y atención de víctimas de violencia sexual.</p> <p>Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely): Se tipifica el delito de feminicidio, su investigación y sanción.</p> <p>Decreto 780 de 2016: Por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Prosperidad Social, donde el Título 2. Población en condición de vulnerabilidad y otras, Capítulo 1. Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia establece las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender a través del Sistema Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia, así como las competencias que le fueron asignadas a las Entidades Territoriales, responsables del aseguramiento, mediante la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Ley 1773 de 2016 (Natalia Ponce): Se tipifica el delito de agresión con agentes químicos, ácidos u otras sustancias.</p>
<p>Decreto 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL</p> <p>Por otro lado, la jurisprudencia también está acorde con la necesidad de proteger a las mujeres que son víctimas de la violencia, algunas de las sentencias más relevantes son las siguientes:</p> <p>Sentencia T-953-03:</p> <p>Nótese, que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda el derecho de ésta a la igualdad, y al respeto por su dignidad, destaca las situaciones de pobreza que le impiden a las mujeres satisfacer sus necesidades básicas, resalta el aporte de la mujer al bienestar de familia y la importancia social de la maternidad, y a la vez declara el convencimiento de la comunidad internacional “de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y en la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer” –Prámbulo –.</p> <p>Dentro de este contexto, el artículo 43 de la Constitución Política, además de reafirmar la igualdad de género -ya prevista en el artículo 13-, proscribió toda forma de discriminación contra la mujer, establece la protección especial de la madre durante el embarazo y después del parto, y se decide por un apoyo estatal especial, para la mujer cabeza de familia.</p> <p>Apoyo éste que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse como una medida que busca “compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (...) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.</p> <p>Auto-098-13</p> <p>La presunción de riesgo extraordinario de género que la Sala establece a favor de las mujeres defensoras de derechos humanos debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acuden a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.</p>	<p>El Estado debe asegurar que las mujeres defensoras víctimas de actos de violencia, cuenten con una ruta institucional previamente diseñada, que garantice su atención inmediata, a través de medidas idóneas que respeten sus derechos fundamentales y cuenten con un enfoque diferencial de género.</p> <p>El Estado debe adoptar los mecanismos apropiados, que funcionen con la mayor celeridad, para que las mujeres reciban asistencia debida en los momentos inmediatamente posteriores a la comisión de los actos de violencia, así como de forma continuada de acuerdo con las necesidades y afectaciones que padecen ellas y los miembros de su núcleo familiar.</p> <p>Sentencia T-323-04</p> <p>Las madres que son cabeza del grupo familiar tienen especial protección por parte del Estado y de la sociedad, ya que en ellas recae la obligación de sostener el hogar.</p> <p>Sentencia T-967/14</p> <p>La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.</p> <p>La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.</p> <p>El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe: (I) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; (II) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.</p>

<p>Sentencia T-012/16</p> <p>Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.</p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.</p> <p>La violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer.</p> <p>Sentencia T-184/17</p> <p>Las autoridades judiciales deben: "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".</p>	<p>Sentencia T-338/18</p> <p>La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.</p> <p>De igual manera, se establece la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.</p> <p>Sentencia T-311/18</p> <p>El Estado, según el derecho a la seguridad personal, tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. De igual manera, debe velar por la protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde en caso en que accionante denunció actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y solicitó medidas eficaces de protección.</p> <p>3. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA</p> <p>Colombia en las últimas décadas ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un problema de orden social el cual necesita ser abordado desde diferentes aristas. Como se vio en la justificación normativa se han incorporado mecanismos, estrategias y herramientas para la prevención y atención de la violencia. Sin embargo, es necesario ahondar esfuerzos, en especial con las poblaciones más vulnerables.</p>
<p>La violencia contra las mujeres es un fenómeno que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Esta tiene hondos raíces sociales y culturales y está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a los indudables avances en las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad de derechos (Calvo & Camacho, 2014). De esta forma, los gobiernos se han visto obligados a diseñar e instrumentar políticas públicas con el fin de brindar protección, seguridad y atención integral a las mujeres y sus hijos e hijas afectados por la violencia.</p> <p>Tradicionalmente, la violencia contra las mujeres se ha relacionado exclusivamente con la violencia física grave, sin embargo, la violencia comprende también el maltrato psicológico, sexual, de aislamiento y control social, que suelen pasar mucho más desapercibidos. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Las conductas violentas contra la mujer incluyen los siguientes aspectos (Calvo & Camacho, 2014):</p> <ol style="list-style-type: none"> El control de los movimientos de las mujeres o la restricción de su acceso a la información o la asistencia (impedirle estudiar o trabajar, control económico, etc.), así como el aislamiento de su familia y otras relaciones sociales. Las relaciones sexuales sin consentimiento o forzadas. El maltrato psicológico, que comprende la desvalorización, la intimidación, el desprecio y la humillación en público o privado. Los actos físicos de agresión. <p>En este orden de ideas, la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos porque interrumpe el desarrollo integral de las personas, vulnera la integridad física, psicológica y sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y atenta contra la vida, pues muchas mujeres -luego de vivir años en situaciones violentas- son asesinadas o ellas mismas se quitan la vida. Es un problema de salud pública por su alta incidencia y porque afecta tanto la salud física como la salud emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes (ACNUR, 2012).</p> <p>Además, es un problema de seguridad ciudadana porque el hogar se vuelve un espacio inseguro para las mujeres, y sus hijos e hijas. Muchos de estos menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar. Es un problema que afecta</p>	<p>a la producción y al desarrollo de los países porque limita la participación política y comunitaria de las mujeres: la baja productividad de las empresas e instituciones, el ausentismo y la deserción escolar están directamente relacionados, en muchos casos, con la existencia de situaciones de violencia al interior de la familia (ACNUR, 2012).</p> <p>Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo encontró lo siguiente: "entre el 17% y el 53% de las mujeres en América Latina y el Caribe aseguran haber sido víctimas en algún momento de sus vidas dependiendo del país, según datos del OPS (2012). A ello se suma la tolerancia que existe en la sociedad por este tipo de violencia (dos de cada diez mujeres creen que golpear a la pareja puede estar justificado por al menos una razón) y el bajo nivel de denuncia de estas situaciones que se registra en la región (solo el 14% de las mujeres que dicen haber sido víctimas de violencia lo denuncia), de acuerdo con el OPS (2012)" (BID, 2017).</p> <p>En este sentido, a nivel mundial surgen las Casas de Refugio como respuesta a las demandas de la sociedad civil, en aras de buscar la protección de las personas más vulnerables y violentadas. Una Casa de Refugio "es un lugar que brinda protección y atención a mujeres víctimas de la violencia que por el peligro real para su vida deben ir a lugares donde se les brinde refugio y la seguridad pertinente. Una casa de refugio entrega los elementos indispensables para que las mujeres y sus familias curen sus lesiones y recuperen su vida: brindan asesoría y representación legal, atención médica y psicológica, seguridad, acompañamiento educativo, abrigo y afecto".</p> <p>La bibliografía rescata que el modelo de las Casas de Refugio como mecanismo de protección para mujeres violentadas surge en 1971 en Europa, posteriormente, en Estados Unidos inaugura este modelo que será replicado en América Latina con gran éxito (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). Dentro de los ejemplos a nivel latinoamericano se encuentran los siguientes:</p> <p>En Ecuador, existen cinco Casas de Refugio -cada una en una ciudad diferente- en donde acogen a todas aquellas mujeres, con sus hijos e hijas, que salen de sus casas huyendo de maltratos y que no tienen a donde ir. "Ante una situación de violencia extrema en su hogar, las mujeres se han visto obligadas a huir en búsqueda de un lugar seguro donde puedan resguardarse por un tiempo breve para proteger su integridad, su vida y la de sus hijas e hijos" (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). De tal forma, las Casas de Refugio defienden los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En la década de los 90, la violencia contra las mujeres dentro de la familia se convirtió en un problema público, gracias a un largo proceso de demandas de diferentes sectores de la sociedad civil. Fueron organizaciones civiles las primeras en abrir centros, en Quito y Guayaquil, para que las mujeres denuncien los hechos de violencia intrafamiliar. Se crearon también departamentos especializados (legales, psicológicos, médicos) para atender desde una</p>

visión holística el problema de la violencia. Las cinco casas forman parte de una Red que les permite compartir experiencias, mejorar protocolos de atención y enriquecer su trabajo (Instituto Nacional de Mujeres, 2011).

En Colombia las Casas de Refugio hacen parte de las estrategias que algunos gobiernos municipales y departamentales vienen implementando bajo sus políticas de seguridad para las mujeres y/o de convivencia intrafamiliar. Actualmente las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali cuentan con Casas de Refugio (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2019).

Por un lado, un estudio hecho por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizado en Medellín encontró que “existe una percepción positiva de los hogares y las emociones que surgen sobre la estadia en los hogares de refugio, de protección, compañía, ánimo y descanso. Las mujeres del grupo de hogares de refugio consideran que es posible vivir en los hogares de refugio acompañadas por sus hijos e hijas, siguiendo con su cotidianidad en cuanto a su trabajo y estudio. Otro resultado que se observó en algunas participantes en ambas modalidades después de la intervención fue el deseo de ayudar al agresor para que este cambie. Si bien, las modalidades no abogan por una mirada ‘familista’ que busque preservar a la familia por encima de cualquier consideración, si es necesario identificar una acción institucional que vaya más allá de lo punitivo y que favorezca que el hombre no vuelva a agredir, ya que no hay ninguna institucionalidad que se oriente a favorecer cambios en los agresores” (BID, 2017).

Así mismo, el BID determinó que, “la violencia contra las mujeres no solo tiene consecuencias negativas en la vida de las personas involucradas sino también en las generaciones futuras y en la economía de la región. Las mujeres víctimas pueden sufrir desde lesiones físicas hasta problemas psicológicos graves. Entre tanto, las probabilidades de que sus hijos tengan bajo peso al nacer son 16% mayores, como también lo son las de que estos niños reproduzcan los mismos patrones de violencia en el futuro. En cuanto a los costos económicos, se observa que en la región se registra una disminución del PIB que oscila entre el 1,6 y 3,7% como resultado de la baja productividad, con las consecuencias previsibles en materia de bajos ingresos de las mujeres víctimas de violencia” (BID, 2017).

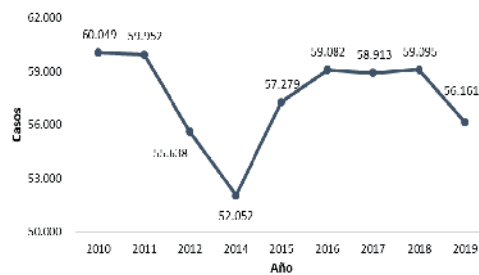
Por otro lado, en un informe de la Veeduría Distrital (2018) se evidenció como “buena” la atención recibida en casas refugio con un 53% y “excelente” con un 47% la amabilidad de las servidoras en la prestación y acompañamiento en cada una de las actividades y en el día a día de las casas refugio. Además, se encontró un gran número de casos exitosos de reconstrucción de vidas, de las mujeres víctimas de violencias y del conflicto armado, gracias al trabajo del equipo profesional que presta sus servicios en las Casas Refugio de la Secretaría de la Mujer. Cabe mencionar, que se han atendido desde 2016, 2019 Mujeres, 32 Adultas Mayores, 168

Adolescentes Mujeres, 108 Adolescentes Hombres, 918 Niñas, 992 Niños, 498 Bebés Mujeres, 300 Bebés Hombres, 405 Mujeres Desplazadas, 46 Campesinas, 37 Indígenas, 0 Room, 14 LBTL, 23 Personas con Discapacidad (Veeduría Distrital, 2018).

Lo anterior denota como dos experiencias en Colombia han sido positivas para las mujeres atendidas en estos establecimientos, cuestión que permite generar una réplica a nivel nacional, haciendo un proceso iterativo para mejorar los procesos de atención las víctimas de la violencia de género. Para las mujeres que no tienen redes de apoyo, las Casas de Refugio las protegen de la violencia y de las presiones sociales. Es un espacio de seguridad y paz, donde pueden iniciar procesos de autonomía y empoderamiento (ACNUR, 2012). “Las Casas de Refugio permiten restituir derechos, lo cual implica acoger con calidez a mujeres, hijos e hijas sin importar la hora, atender emergencias, buscar soluciones y recursos inmediatos, transmitir la esperanza y confianza de no estar sola, luchar contra prejuicios y entablar puentes para que este nuevo comienzo sea posible” (ACNUR, 2012).

Aunque se vislumbran avances significativos en algunas ciudades del país, los delitos relacionados con violencia en contra de la mujer en Colombia denotan una clara necesidad de ahondar en esfuerzos en todo el territorio nacional, que permitan atacar este flagelo que tanto afecta a nuestra sociedad.

Gráfica 1. Violencia intrafamiliar contra las mujeres (2010-2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 56.161 casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres. Entre 2010 y 2019, se han presentado más de 518.000 casos de violencia intrafamiliar en contra de mujeres. a década cerró con casi 4.000 casos menos que con los que inició. En 2019 se presentó una disminución del 5% frente a 2018.

Gráfica 2. Violencia contra las mujeres: presunto delito sexual (2010-2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 22.115 casos de violencia contra las mujeres bajo presunto delito sexual. Entre 2010 y 2019, se han realizado más de 164.000 exámenes por presunto delito sexual en contra de mujeres. El 2019 presentó una leve disminución frente a 2018, sin embargo, los casos tienden al alza desde 2010. La década cerró con casi 7.000 casos más que con los que empezó. Además, de cada cinco presunciones de delito sexual, cuatro son en contra de las mujeres.

Tabla 1. Delitos sexuales contra mujeres (por mes).

Delitos sexuales contra mujeres (por mes)				
Mes	2016	2017	2018	2019*
	Casos			
Total	20.372	23.770	30.631	29.003

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencia Convencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO

Para Medicina Legal en 2019 hubo 22.215 presuntos casos de delito sexual contra mujeres. Para la Policía, los casos ascendieron a 29.003. La Policía tiene en cuenta casi 7.000 casos más que Medicina Legal. Aún así, reporta una mayor caída frente a 2018. Una cuestión preocupante, es que los delitos sexuales en su gran mayoría son en contra de mujeres menores de 19 años, el cual concentra más del 60% de los casos.

No obstante, desde el año 2016 hasta el año 2018 hubo un aumento de 10 mil casos por delitos sexuales contra la mujer, pasando de 20.372 a 30.631. Teniendo como base el año 2016, para el año 2017 hubo un aumento del 14% de este delito. De igual forma, para el año 2018 el incremento fue del 30%, dejando una cifra alarmante, de este tipo de violencia contra la mujer.

Tabla 2. Violencia contra adultas mayores.

Violencia contra adultas mayores				
Año	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Total	864	1.004	1.262	1.134

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La violencia contra las adultas mayores también presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 864 casos y para el año 2018 se presentaron 1262 casos. Se evidencia un aumento del 16% para el año 2017 y un 25,7% para el año 2018.

Tabla 3. Violencia contra niñas y adolescentes.

Violencia contra niñas y adolescentes				
---------------------------------------	--	--	--	--

Año	2016	2017	2018	2019
Casos				
Total	5.384	5.507	5.602	4.449

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En el 2019 se presentaron 4.449 casos de violencia contra niñas y adolescentes. Aunque en el último año, el número de casos disminuyó, la violencia contra niñas y adolescentes aumentó, entre el 2016 en el cual se presenciaron 5.384 casos y el 2018 en donde se presentaron 5.602 casos. Así se evidenció un aumento del 0.5% para el año 2017 y un 1,7% para el año 2018.

Tabla 4. Violencia de pareja contra mujeres.

Violencia de pareja contra mujeres				
Año	2016	2017	2018	2019
Casos				
Total	43.083	42.592	42.285	40.760

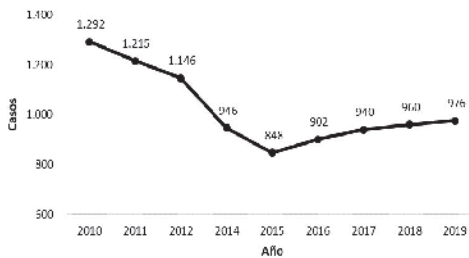
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En cuanto a la violencia de pareja contra mujeres ha tenido una leve reducción, pasado de 42.285 en 2018 a 40.760 en el 2019. No obstante, la violencia de pareja representa el 72% de los casos de violencia intrafamiliar contra mujeres. La variación porcentual pasó de 2016 a 2017 en -5,2% y de 2017 a 2018 en -3,9%. A pesar de la disminución, la violencia por parte de las parejas hacia las mujeres sigue manteniendo una cifra alarmante y refleja la necesidad de tener mecanismos de protección frente a la violencia de género.

Tabla 5. Violencia contra mujeres desde otros familiares.

Violencia contra mujeres desde otros familiares				
Año	2016	2017	2018	2019
Casos				
Total	9.751	9.810	9.946	9.818

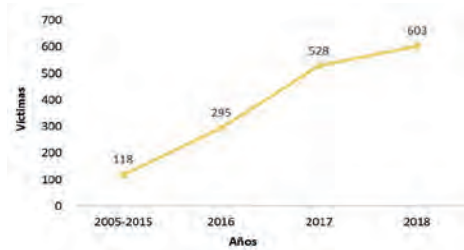
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se presentaron 976 casos de homicidios contra mujeres en el 2010. Entre 2010 y 2019 se conoció el homicidio de 9.225 mujeres. Desde 2016 los casos de homicidio han ido en aumento. La década cerró con 316 muertes menos que con las que empezó.

Gráfica 4. Violencia contra las mujeres: feminicidios.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de la Nación.

Aunque disminuyeron los casos, fue el contexto con menor descenso y no recibe tanta atención, a pesar de ser el segundo contexto con mayor incidencia. La violencia contra mujeres desde otros familiares presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 9.751 casos y para el año 2018 se presentaron 9.946 casos. Se evidencia un aumento del 0.6% para el año 2017 y un 1,4% para el año 2018.

Tabla 6. Homicidios de mujeres.

Homicidios de mujeres				
Año	2016	2017	2018	2019
Casos				
Total	902	940	960	976

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por otro lado, a pesar de que la cifra de homicidios es 10 veces más grande en contra de los hombres, los homicidios contra mujeres van en ascenso, pasó de 902 en el 2016 a 960 en 2018, presentando aumentos porcentuales de 4,2% de 2016 a 2017 y de 2,1% de 2017 a 2018. Cabe mencionar, que la última Encuesta sobre violencia contra niños, niñas y adolescentes (EVCNNA) –liderada por el Ministerio de Salud- reveló que el 15,3% de las mujeres menores de 18 años están siendo víctimas de algún grado de violencia sexual, en un contexto en el que solo se mediatizan los casos más aberrantes.

Gráfica 3. Violencia contra las mujeres: homicidios.

Desde la tipificación del delito con la ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), se estudian los casos desde ese año. Para la Fiscalía General de la Nación, entre 2016 y 2018 se presentaron 1.426 víctimas de feminicidios.

Además, los impactos del Covid19 evidencian y acentúan el aumento de riesgos de violencias hacia las mujeres. Alarmantes cifras de violencia y maltrato hacia la mujer se han dado a conocer, por lo que debemos impulsar medidas que permitan dar esa lucha frontal contra todas las acciones dirigidas en contra de la mujer en Colombia.

Se reportan 99 mujeres asesinadas por feminicidio en lo corrido del 2020 (cifra a junio 2020). No obstante, la Fiscalía sólo tiene registrados 76 feminicidios, con un 96% de investigación preliminar lo que no significa que los casos estén resueltos ni que vayan a terminar en una judicialización y condena del victimario. Recordemos que el feminicidio no es conducta no es un hecho aislado, los feminicidios presentan comportamientos anteriores de violencia contra la mujer, como acoso, violación maltrato físico y verbal, entre otros.

Cabe resaltar, que durante la cuarentena el único delito que no disminuyó en la Bogotá ciudad fue el feminicidio, que tuvo un aumento del 8,6% en comparación con el 2019. Por otra parte, el confinamiento para frenar la pandemia de Covid19 disparó los pedidos de auxilio de víctimas de violencia doméstica. En un 163 % han aumentado las llamadas a la línea de atención entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020. Además, la línea 155 atendió 1.674 reportes de violencia intrafamiliar, entre el 25 de marzo y el 11 de abril, 982 más de los que se tuvo en el mismo período del año pasado.

Según el Observatorio Colombiano de Mujeres se recibieron un total de 3.951 llamadas entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020, mientras que en el mismo periodo en 2019 fueron 1.504. Conviene mencionar que el 71% de las llamadas se concentran en los departamentos de Bogotá, Valle Del Cauca, Antioquia, Cundinamarca y Santander; y hay un aumento de más del 300% en La Guajira, Casanare, Chocó, Cesar y Sucre.

La cifra más alta durante la cuarentena es la de violencia intrafamiliar con 2.971 llamadas, y si bien en este número se encuentran hombres víctimas de violencia, más del 90% de las llamadas fueron realizadas por mujeres. También, las amenazas, los delitos sexuales y lesiones personales también aumentaron; pero una de las cifras más alarmantes es la de “hechos de emergencia”, que registra cuando la vida de la mujer se encuentra en peligro, la cual ha incrementado un 553%, pasando de 32 llamadas en el 2019 a 209 durante el aislamiento. Conviene recordar, que de cada cuatro casos de violencia intrafamiliar, tres son en contra de las mujeres.

No pueden continuar los asesinatos y agresiones hacia las mujeres. Es urgente una concertación nacional que busque la erradicación de todas las formas de violencias contra las mujeres. Como bien lo expone ACNUR (2018), “un Estado que no invierte en la protección y atención de la violencia en contra de las mujeres no tiene posibilidades reales de generar un desarrollo sostenible e integral de su sociedad y su economía”.

Las mujeres que buscan salir de la violencia tienen múltiples demandas derivadas de la multidimensionalidad de la violencia y, por eso, necesitan apoyos reales. Cabe anotar, que la Ley 1257 de 2008, dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, lo que nos permite ahondar en el fortalecimiento de la política pública nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer. El capítulo V y VI de esta Ley, nos brinda un marco normativo en cuanto a las medidas de atención y protección, lo que se encuentra en completa consonancia con el establecimiento de Casas de Refugio a nivel nacional, entendiendo que estos son lugares donde se acogen a mujeres que sufren todo tipo de violencias y requieren de manera oportuna un lugar para su protección y atención integral. Se debe fomentar la continuidad de los planes nacionales evitando la respuesta institucional fragmentada existente. Además, es indispensable el fortalecimiento de los sistemas de información y medición confiable, sistemática y periódica de la prevalencia e incidencia de la violencia contra las mujeres.

Las Casas de Refugio se instauran de vital importancia en países como Colombia, donde la violencia contra las mujeres es una realidad cotidiana. Los casos de éxito que han mostrado ciudades como Bogotá y Medellín, sumados de la experiencia internacional, permiten inferir que las Casas de Refugio son un mecanismo de protección eficiente para la mujer en situaciones de riesgo, generando un impacto positivo en las mujeres que han sido víctimas de violencia, que desde un enfoque integral a través del acompañamiento psicológico, jurídico, psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, les permitirá continuar con una vida libre de violencias, con miras a su empoderamiento. Como bien lo ha identificado ACNUR (2018), las Casas de Refugio son una estrategia articulada que garantiza la interrupción del ciclo de violencia, promoviendo la seguridad, el empoderamiento y la restitución de derechos de quienes han sido víctimas y testigos de la violencia.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2012). Modelo de atención en Casas de Acogida para mujeres que viven violencia. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8980.pdf>

Banco Interamericano de Desarrollo [BID]. (2017). Hogares de acogida para mujeres víctimas de la violencia íntima de pareja en Medellín, Colombia. Resultados de un estudio de caso cualitativo, 2014. Econometría Consultores, SA.

Calvo González, G., Camacho Bejarano, R. (2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412014000100022

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2019). Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). Violencia contra las Mujeres. Instituto Nacional de Mujeres. (2011). Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101219.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2019). Violencia contra la Mujer. Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2017). Estudio sobre políticas para erradicar la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Disponible en: http://ameralatinagenera.org/newsite/images/violencia/documentos/081117_Resumen_Ejecutivo_Informe_Regional_Final.pdf

Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO. (2019).

Veeduría Distrital. (2018). Auto de cierre de investigación sumaria por presuntas irregularidades en el funcionamiento de las casas refugio de la secretaría distrital de la mujer. Diponible en: [http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casas%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20\(15E-2018\)%20VF%20\(27%20ago%2018\).pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casas%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20(15E-2018)%20VF%20(27%20ago%2018).pdf)

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

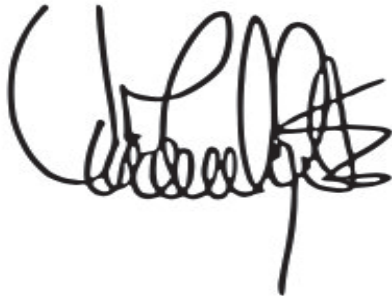
TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio-	Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio, <u>en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.</u>	Se autoriza al Gobierno Nacional y a los Entes Territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los capítulos V y VI Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención y protección a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes. De igual forma, se especifica la destinación y transferencia de los recursos a las entidades territoriales en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
---	--	--

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Del Honorables Representantes:



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.

El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.

Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
3. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

4. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
5. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
6. **No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
7. **Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.

Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la

Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.


Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.





Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.

Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.

Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.

<p>Artículo 12º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorables Representantes:</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p> <p>Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.</p> <p>Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. 7. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley. <p>Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.</p> <p>Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la</p>	<p>Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p> <p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p> <p>Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p> <p>Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.</p>

<p>Artículo 12º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p> <p>Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.</p> <p>Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
<p>6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.</p> <p>7. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.</p> <p>Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p> <p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p>	<p>Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p> <p>Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 11º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.</p> <p>Artículo 12º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de marzo 24 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 23 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 36 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Ponente Coordinado</p>  <p>ALFREDO R. DELUQUE ZULETA Presidente</p>  <p>AMPARO Y. CALLEGARON PERDOMO Secretaria</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo
491 de 2020.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 448 DE 2020-CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"

1. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se basa en la competencia que tiene el Congreso para modificar y derogar los Decretos Legislativos proferidos durante la declaratoria de emergencia, de manera que se haga frente a las necesidades de la población ante la situación que produjo la emergencia y asimismo, limitar aquellos instrumentos en los que el Gobierno Nacional excedió sus competencias de legislador extraordinario. Esto para mantener el equilibrio entre los poderes públicos, al tiempo de brindar una respuesta adecuada y oportuna a la emergencia.

Mediante el Proyecto de Ley 448 de 2020 se ejerce esta competencia considerando que las medidas previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020, expedido en virtud de la declaratoria de emergencia, respondían a un escenario de confinamiento estricto por la pandemia del Covid-19 que no es el actual, un año después del aislamiento.

El proyecto de ley consta de 4 artículos: en el primero, se establece el objeto del proyecto; en los artículos 2 y 3 se derogan los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 448 de 2020 respectivamente; y el artículo 4 establece la vigencia de la ley.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 14 de octubre de 2020, la Representante a la Cámara por Bogotá, Juanita María Goebertus Estrada, radicó el proyecto de la referencia.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, del 24 de noviembre de 2020, fue designada ella misma como PONENTE para PRIMER DEBATE.

El proyecto fue discutido en la Comisión Primera de Cámara el 6 de abril de 2021, siendo aprobado por unanimidad. La Mesa Directiva designó a la Representante nuevamente como PONENTE para SEGUNDO DEBATE.

3. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Inicialmente, el proyecto de ley radicado buscaba la derogatoria de los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020 en el entendido de que no tenían relación directa con los motivos que impulsaron la declaratoria de emergencia.

La ponencia para primer debate agregó al proyecto de ley radicado la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491, el cual extendió los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Esta derogatoria se fundamenta en los argumentos expuestos con anterioridad.

Posteriormente, por medio de una adenda a la ponencia radicada el 8 de marzo de 2020, se eliminó la derogatoria a los Decretos Legislativos 469, 541 y 805, teniendo en cuenta que no surtían ya los mismos efectos por los que se pretendía su derogatoria. Por un lado, el Decreto Legislativo 469 se refería a la habilitación a la Corte Constitucional para levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, hecho que ya se encuentra superado. Por otro lado, el Decreto Legislativo 541 se refería a la ampliación del servicio militar sin tener claridad sobre el espacio temporal, circunstancia que fue aclarada en la sentencia C-180 de 2020 de la Corte Constitucional. Por último, el Decreto Legislativo 805 estaba relacionado con la creación de un Fondo Cuenta para cubrir un porcentaje del salario de los trabajadores de las notarías por 4 meses, tiempo que ya se cumplió.

El Proyecto de Ley consistente en la derogatoria de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 fue discutido y aprobado en la sesión de Comisión Primera de Cámara del día 6 de abril de 2021, por unanimidad, sin proposiciones.

4. JUSTIFICACIÓN

En relación con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la Sentencia C-242/20 de la Corte Constitucional estableció que la ampliación de los términos de los que hablan los artículos 5 y 6 obedece a que tanto las entidades públicas, como las privadas pudieran adecuarse a los retos logísticos y técnicos que implica la implementación del paradigma virtual para la efectiva comunicación con los ciudadanos. Sin embargo, al día de hoy dichos artículos resultan desproporcionados y poco razonables al prever que ya hubo tiempo suficiente para la adecuación de las entidades a la virtualidad. Asimismo, resultan ser perjudiciales al hacer la comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas y privadas más lenta e ineficaz.

El artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2020 que extiende los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (fijados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011) se adoptó bajo la consideración de que los términos establecidos en el precitado artículo resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno durante la emergencia y las insuficientes capacidades técnicas y logísticas de las entidades para garantizar a los ciudadanos una respuesta efectiva mediante el trabajo en casa de sus funcionarios.

La Corte en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispuso en la Sentencia C-242/20 la exequibilidad condicionada de dicho artículo 5 al considerar que "la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades". No obstante,

después de más de un año de adecuación a la virtualidad, se puede prever objetivamente que las entidades tanto públicas como privadas ya tuvieron tiempo de sobra para organizar sus actividades sin necesidad de que se mantenga la ampliación del término.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa y se adoptó de manera similar a las consideraciones del artículo 5 de este mismo decreto. Es decir, el artículo 6 otorgó la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades administrativas a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades, tal y como lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20.

En ese orden de ideas, lo cierto es que si durante el principio de la emergencia y en el confinamiento más estricto hubo necesidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa (artículo 6) y de extender los plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones (artículo 5) a efectos de que tanto las entidades públicas como privadas tomarán las medidas técnicas y logísticas necesarias para adecuarse al paradigma virtual, al día de hoy dichas medidas resultan desproporcionadas y poco razonables, en el entendido de que las entidades públicas ya han retomado sus actividades. Por lo tanto, es exigible, tanto a los particulares como a las entidades públicas, que en el transcurso de todo este tiempo hayan realizado los cambios necesarios para superar las dificultades que conlleva la virtualidad y su efectiva implementación, máxime cuando las medidas previstas afectan de manera considerable el relacionamiento entre los ciudadanos y la administración.

La Liga contra el Silencio¹ estableció que entre 2017 y 2019, 30 entidades estatales y particulares que manejan recursos públicos violaron el derecho al acceso a la información vía derecho de petición en 9.263, según información de la Defensoría del Pueblo. Si bien aún no hay datos sobre las vulneraciones en el año de aislamiento obligatorio a causa de la pandemia, la Liga señaló algunas preocupaciones sobre la situación de las respuestas a los derechos de petición en el marco del aislamiento, que incluyen el debilitamiento del ejercicio de la labor periodística (si antes la entrega de información estaba llena de demoras, ahora nunca llega lo solicitado). Además, señaló las dificultades para organizaciones que trabajan temas de migración y refugio, las cuales han vivido obstáculos para resolver temas relacionados con el status migratorio de las personas y otros asuntos que tocan los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables.

Por otra parte, la Procuraduría General también coincide en la restricción desbordada de esta medida. Expidió un informe sobre el estado de los derechos en estado de emergencia en enero de 2021², en donde señala como una de las normas que restringió el derecho fundamental de acceso a la información pública, al Decreto Legislativo 491.

¹ <https://ligacontraelsilencio.com/2020/05/07/los-retos-de-acceder-a-la-informacion-en-colombia-con-y-sin-pandemia/>

² https://www.procuraduria.gov.co/portal/Se-deben-fortalecer-las-normas-vigentes-para-ejercer-un-adecuado-control-sobre-los-estados-de-emergencia_-Procuraduria.news

En virtud de las anteriores consideraciones, la permanencia de los artículos 5 y 6 como medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia carece de relación con la superación de las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria y sí constituye una carga desproporcionada que deben asumir los ciudadanos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presenta pliego de modificaciones en tanto no hay cambios respecto al texto aprobado en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

6. DECLARATORIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley **no genera conflictos de interés** en atención a que se trata de un proyecto que no produce un beneficio particular, actual y directo a la autora y ponente del proyecto, la Representante Juanita María Goebertus Estrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una derogatoria de un decreto legislativo proferido durante el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que debe salir del ordenamiento jurídico por ser inconveniente, lo cual, además, de enmarcarse dentro del ejercicio de control político del Congreso de la República, dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, sirve de contrapeso a efectos de limitar los excesos del ejecutivo durante el Estado de emergencia, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

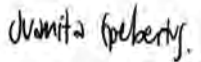
Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"*³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020" de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE LEY No. 448 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

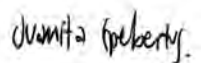
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 448 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

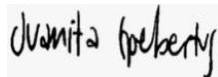
ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 38 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de abril 06 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 24 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 37 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.



JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA
Ponente Coordinadora



ALFREDO R. DELUQUE ZULETA
Presidente



AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Radicado: 2-2021-016901
Bogotá D.C., 8 de abril de 2021 21:26

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

Radicado entrada
No. Expediente 14148/2021/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 380 de 2020 Cámara ?Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones.?

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en atención a la comunicación del Honorable Representante a la Cámara, Carlos Eduardo Acosta Lozano, mediante la cual solicita concepto institucional, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008."

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Para el efecto, el proyecto de Ley busca modificar la Ley 715 de 2001², la cual corresponde a una norma orgánica en materia de recursos y competencias territoriales, de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política.

Particularmente, respecto de esta ley orgánica, la Corte Constitucional mediante sentencia C-983 de 2005³, consideró lo siguiente:

"Al ser este un asunto de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y con lo establecido por el artículo 288 de la Constitución Nacional, es preciso que se lleve a cabo por medio de ley orgánica. Eso fue justamente lo que sucedió: La Ley 715 de 2001 es una ley orgánica."

Frente a la naturaleza de dicha ley, la Corte en sentencia C-985 de 2006⁴, arribó a la misma conclusión, al sostener que:

"la Ley 715 de 2001 es de naturaleza orgánica, a ella debe supeditarse el ejercicio de la actividad legislativa, pues así lo ordena directamente el artículo 151 superior. Específicamente, se trata de una ley orgánica de asignación de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, por lo cual cuando el Congreso expide leyes ordinarias, como lo es la naturaleza del proyecto de ley objetado, debe atenerse a lo dispuesto en ella so pena de incurrir en inconstitucionalidad"

Bajo lo expuesto anteriormente no podría entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica.

Adicionalmente, si bien con las modificaciones que busca introducir el proyecto de ley la participación correspondiente a salud del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales no se modificaría, pues se trata de una bolsa única de recursos calculados de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los cuales están dirigidos al aseguramiento en salud del régimen subsidiado, atención a la población pobre no asegurada y a los programas de salud pública, el cargar con más obligaciones a dichos recursos implicaría la desfinanciación de los servicios hoy prestados, poniendo en riesgo financiero al sistema de salud en los territorios y la atención de la población.

Por su parte, respecto a lo consagrado en el artículo 3 de la iniciativa en cuestión, donde se establece que el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología presentará el presupuesto anual para el funcionamiento de los tribunales nacionales y seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología al Ministerio de Salud y Protección

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2005, MP. Humberto Sierra Porto <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-983-05.htm>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>

Social, es importante recordar que cualquier autorización de gasto que se pretenda realizar con esta iniciativa debe estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin en el Presupuesto General de la Nación, en aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto, según rezan los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

En consonancia con lo anterior, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

"Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993".

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, precisó:

"la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP)".

Por otra parte, el citado Estatuto Orgánico, establece:

"Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de propuesta". (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos.

De otra parte, la iniciativa no estima el número de tribunales seccionales ni los recursos que estos podrían requerir, por lo que este Ministerio no cuenta con elementos para valorar su impacto fiscal a nivel territorial. El proyecto de Ley no señala que se vayan a destinar u obtener recursos adicionales para financiar los tribunales éticos profesionales para el ejercicio de la Bacteriología, estableciendo efectivamente competencias para los departamentos sin asignar recursos suficientes para su cumplimiento, lo que es contrario a la sostenibilidad fiscal territorial.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ

Viceministro General

DGPPNDAFDGROSSIOAJ

UU-0436 / 2021

Proyectó: Jean Marco Feria Perrozo

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Orlando Anibal Guerra De La Rosa – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2020 CÁMARA, 212 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores, y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.



Radicado: 2-2021-017161

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021 18:05

Radicado entrada
No. Expediente 14186/2021/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley No. 489 de 2020 Cámara, 212 de 2019 Senado "por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *"reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores"*.

Particularmente, el artículo 2 de la iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo con la finalidad de establecer que i) la jornada ordinaria de trabajo es de 40 horas a la semana (en lugar de 48 horas), las cuales, de común acuerdo, podrán ser distribuidas entre 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, y ii) de común acuerdo entre el trabajador y el empleador, la jornada semanal de 40 horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas máximo en 6 días a la semana, con 1 día de descanso obligatorio. El número de horas de trabajo diario será máximo hasta 9 horas (en lugar de 10 horas) sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda de 40 horas semanales (en lugar de 48 horas), dentro de la jornada ordinaria de 6am a 9pm.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 3 establece que la aplicación de la medida se realizará de manera gradual, así i) a partir de la entrada en vigencia de la Ley una disminución de la jornada laboral semanal de hasta 45 horas; ii) a partir del segundo año de la entrada en vigencia de la Ley una reducción de la jornada laboral semanal será de hasta 42 horas, y, iii) a partir del tercer año de la entrada en vigencia de la Ley una reducción de la jornada laboral semanal será de hasta 40 horas.

Al respecto, sea lo primero señalar que, de conformidad con las perspectivas laborales identificadas por informe del DANE, durante el 2020 se evidenció una pérdida de las relaciones laborales dependientes en 251.068 e independientes en 7.851 entre enero y noviembre como consecuencia de la crisis acontecida². Para complementar esta información sobre el mercado laboral durante el año de la pandemia por la COVID -19, resulta necesario hacer un resumen de las perspectivas en empleo y crecimiento económico de distintos estudios que ya recogen el efecto de la caída registrada durante 2020.

La

Tabla 1 muestra los distintos pronósticos de crecimiento económico y empleo, si bien estos pronósticos incluían la caída en el empleo durante los meses en cuestión, en promedio se esperaba una tasa de crecimiento del PIB inferior a lo observado durante 2020 (esperado: -6,9%, observado: -6,8%), de igual forma los pronósticos de tasa de desempleo vaticinaban un aumento superior a lo registrado durante 2020 (esperado: 16,9%, observado: 15,9%).

Por tanto, se podría esperar la apertura gradual de sectores económicos en los que aún existe incertidumbre, ante un entorno de recuperación, y si el progreso en los calendarios de vacunación permite que la tasa desempleo siga una senda de disminución para 2021 llegando a estar por debajo en 2,1pp de lo registrado durante la pandemia y ante un escenario con un repunte económico pronosticado de 4,9% en promedio.

Tabla 1. Pronósticos de crecimiento económico y tasa de desempleo nacional para Colombia

Entidad	Crecimiento económico (crecimiento anual %)		Tasa de desempleo total nacional (crecimiento anual%)	
	2020*	2021**	2020*	2021**
ANIF		4,2		14,5
Bancolombia	-7,5	5,5	14,8	13,4
Capital Economics	-6,8	6,0	17	13
Citigroup Global Mkts	-6,2	4,7		14,8
Corficolombiana	-6,2	5,3	17,4	14,6
Credicorp Capital	-7	4,8	17	15
Credit Suisse	-8,7	4,3	17,5	13
DuckerFrontier	-7,8	4,6	17	14,5
EIU	-7,7	4,4	16,9	14,2
Euromonitor Int.	-7	4,5	17,4	16,2
Fedesarrollo	-5	4,8	16,3	11,1

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_RELAB_empleo_nov_20.pdf

Fitch Ratings		4,9		13
Fitch Solutions	-6,1	4,1	16,3	13,3
Goldman Sachs	-6,7	5,1	17,7	12,3
Itaú Unibanco	-6	5,0	17	14
Moody's Analytics	-6,5	4,9	18	12,6
Oxford Economics	-7,2	6,8	18,2	14,1
S&P Global	-8	5,1	15,4	14,7
Scotiabank	-7,5	5,0	18	13,2
Société Générale	-5,3	5,2	16	13,6
UBS	-7,2	4,1	16,9	14,4
Banco de la República**	-7,2	4,5	16,1	14
Promedio	-6,9	4,9	16,9	13,8

*Pronósticos reportados por el Latin Consensus Forecast a octubre de 2020.

** Pronósticos reportados por el Latin Consensus Forecast a febrero de 2021.

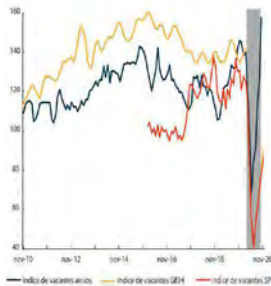
***Informe de política monetaria, febrero 2021.

Fuente: Latin Focus Consensus Forecast, Banco de la República.

Elaboración Dirección General de Política Macroeconómica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En términos de puestos de trabajo, según lo registrado para el cierre de 2020, si bien los datos administrativos muestran una caída tanto de los registros provistos por la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el índice de vacantes de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) calculados por el Banco de la República, en materia de vacantes de avisos clasificados en los periódicos, así como el índice de vacantes del Servicio Público de Empleo, presentaron una recuperación que aunque aún se sitúa por debajo de los niveles de pandemia se puede trasladar a una recuperación en las relaciones laborales de forma gradual.

Gráfico 1. Índice de vacantes de avisos clasificados, Servicio Público de Empleo (SPE) y GEIH. (nov- 10 a nov 20).



Nota: Series en trimestre móvil y desestacionalizadas. Base 2009. No hay separaciones y contrataciones para los meses de marzo a septiembre (línea gris).

Fuentes: Arango (2013, SPE y Morales y Lobo (2021); cálculos del Banco de la República, Reporte de Mercado Laboral (enero 2021).

Por lo expuesto, si bien esta Cartera considera que esta iniciativa legislativa persigue un fin loable no sería conveniente impulsar esta propuesta ante el panorama actual descrito como consecuencia de la pandemia. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico

DGP/MAU

UU-035421

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano

Aprobó: Daniel Wills

Con copia a:

Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 296 - viernes 16 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate exto propuesto y texto aprobado al proyecto de acto legislativo número 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. 6

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 002 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016..... 10

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 062 del 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres. 15

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado proyecto de ley número 448 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020..... 25

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 380 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 26

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate del proyecto de ley número 489 de 2020 Cámara, 212 de 2019 Senado, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores, y se dictan otras disposiciones. 27